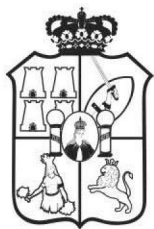




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

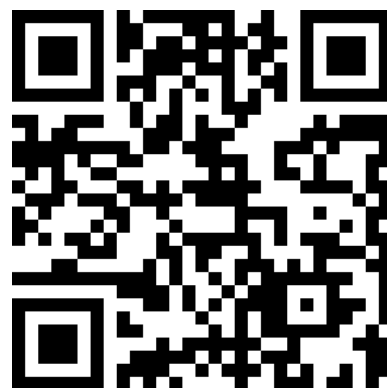


TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

6 DE JULIO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 11957



Lic. Gregorio Taracena Blé
Notario Público Titular

Lic. Heberto Taracena Ruiz
Notario Público Adscrito

CUNDUACÁN, TABASCO, A 02 DE JUNIO DEL 2024

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

LICENCIADO GREGORIO TARACENA BLÉ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO NÚMERO DIEZ, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, POR ESTE MEDIO HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

--- **PRIMERO.-** QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 29,210 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ), VOLUMEN 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) DEL PROTOCOLO ABIERTO, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARIA DEL HOY EXTINTO **BENITO BLÉ TARACENA**, CON LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS **LETICIA DEL CARMEN BLÉ FUENTES, RUBISEL BLÉ FUENTES Y JAIME BLÉ FUENTES** (ESTE ÚLTIMO POR PROPIO DERECHO Y COMO APODERADO LEGAL DE LA CIUDADANA **DIANA BLÉ FUENTES**), INSTITUIDOS COMO HEREDEROS, Y LA CIUDADANA **LETICIA DEL CARMEN BLÉ FUENTES**, COMO ALBACEA, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1,369 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE), VOLUMEN XXIX (VIGÉSIMO NOVENO), DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE, EN ESE ENTONCES EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO DOS EN CUNDUACÁN, TABASCO.-----

--- **SEGUNDO.-** QUE EN DICHO ACTO LOS CIUDADANOS **LETICIA DEL CARMEN BLÉ FUENTES, RUBISEL BLÉ FUENTES Y JAIME BLÉ FUENTES** (ESTE ÚLTIMO POR PROPIO DERECHO Y COMO APODERADO LEGAL DE LA CIUDADANA **DIANA BLE FUENTES**), ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR Y LA CIUDADANA **LETICIA DEL CARMEN BLÉ FUENTES**, EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA, RESPECTIVAMENTE, PROTESTANDO LA PRIMERA CUMPLIRLO FIELMENTE, OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES RESPECTIVOS.-----

--- **TERCERO.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 680, PÁRRAFO III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO", PARA QUE SE REALICEN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.-----

NOTARIO PÚBLICO TITULAR

LIC. GREGORIO TARACENA BLÉ
R.F.C TABG-811029-C32



Calle Hidalgo No. 10 Col. Centro, Cunduacán, Tab. CP: 86690
(914) 336 0045, 336 0796
info@notariataracena.mx

Protegemos tu patrimonio.





No.- 11985

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO
DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

A LAS AUTORIDADES Y AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **692/2023**, relativo al **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, promovido por **Rita del Carmen Gálvez Bonora**, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó un proveído que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a **RITA DEL CARMEN GÁLVEZ BONORA**, por su propio derecho con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: *un certificado de persona alguna; original de un escrito; copia de un certificado de búsqueda de propiedad; un recibo de pago predial; un recibo por \$5,000.00; y cinco traslados;* con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio urbano ubicado en la **Colonia el Dorado de Huimanguillo, Tabasco**, constante de una superficie de **2,483.76 M2**, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**; en 60.34 metros, con el señor **Antonio Domínguez**; **al SUR**: en 60.53 metros con **Fernando Rosas Contreras**; **al ESTE** en 42.30 metros con **camino vecinal** y **al OESTE**: en 40.00 metros, con carretera Federal número 187 de este Municipio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a su representación convenga.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 párrafo segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, **por tres veces, de tres en tres días** consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, respectivamente; asimismo, **fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad**, y en el **lugar de la ubicación del predio** de referencia, lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en un término no mayor de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos que se realice.

CUARTO. Notifíquese y córrase traslado con una copia de la demanda a los colindantes **Antonio Domínguez** y **Fernando Rosas Contreras**, mismos que tienen sus domicilios conocidos en las inmediaciones de las colindancias del predio en la **Colonia el Dorado de Huimanguillo, Tabasco**, así como al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en Cárdenas,

Tabasco; al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad y a la **Secretaría de Comunicaciones y Transporte**, con domicilio en **Privada del Caminero número 17, de la Colonia Primero de Mayo del Centro, Tabasco, CP. 86190**; haciéndoles saber la radicación del presente juicio, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio.

De igual forma, requiéraseles para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO. Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, con domicilio en *Calle Ejército Mexicano 103, Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco*, al **Registro Agrario Nacional** ubicado en la calle *Zaragoza 607, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco*, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes al en que reciban el oficio en comento, **informen** a este juzgado si el predio ubicado en la **Colonia el Dorado de Huimanguillo, Tabasco**, constante de una superficie de **2,483.76 M²**, localizados dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**; en 60.34 metros, con el señor **Antonio Domínguez**; **al SUR**: en 60.53 metros con **Fernando Rosas Contreras**; **al ESTE** en 42.30 metros con **camino vecinal** y **al OESTE**: en 40.00 metros, con carretera Federal número 187 de este Municipio; **PERTENECE O NO AL FONDO LEGAL** de este Municipio, o a la **Nación**, o en su caso si pertenece a **TIERRAS EJIDALES**; advertidos que de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa de multa de **60 (sesenta)** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor; debiéndose adjuntar copia de la demanda y del plano que exhibió el promovente.

SEXTO. Las testimoniales que ofrece el promovente se reservan para el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Como el domicilio del **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco** y **Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Centro, Tabasco**, tienen sus domicilios fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense atentos exhortos con las inserciones necesarias al Juez Civil de Primera Instancia en turno de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco y al Juez Civil de Primera Instancia en turno de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco** y **Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Centro, Tabasco**; en sus domicilios ampliamente conocidos en aquellas ciudades, en los términos ordenados en el punto cuarto de esta auto; y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible, además se le faculta para acordar escritos y aplicar medidas de apremio en caso de ser necesario.

OCTAVO. La promovente **RITA DEL CARMEN GÁLVEZ BONORA**, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Abasolo número 256 de esta ciudad, autorizando para tales efectos así como para recibir documentos al licenciado Román Guzmán Gómez, sirviendo de apoyo los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Téngasele por nombrando como su abogado patrono al licenciado **Ismael Montiel Hernández**, personalidad que se le reconoce en autos, por tener inscrita su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en

este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DECIMO PRIMERO. Por último, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copias de lo actuado o de las que les interesen en este asunto, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante la Oficialía de Partes interna de este Juzgado, de cualesquiera de las actuaciones que integren este expediente; con la salvedad de que cuando se trate de copias certificadas será previo pago de los derechos fiscales correspondientes y constancia que de recibido deje en autos la parte interesada.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE**. CÚMPLASE.

Así lo Proveyó, Manda y Firma La Licenciada **María Angela Pérez Pérez**, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco, México, ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, licenciada **IRMA MORALES JIMÉNEZ**, con quien Actúa, Certifica y Da Fe...".

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. GONSTE.

SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERNÁNDEZ.



No.- 11986

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO.

EDICTOS

**PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A: JESÚS ARMANDO CUELLAR
ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA.**

En el expediente número 699/2011, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, promovido el licenciado RICARDO RUIZ TORRES, en carácter de Apoderado de la Sociedad Cooperativa Grupo Unificador "6 de Mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa Limitada, NEYRO SÁNCHEZ GALMICHE, MARCO ANTONIO SILVA RODRÍGUEZ, CUAUHTÉMOC AGUILAR VIVANCO, JORGE LUÍS CONDE HERNÁNDEZ, ÁLVARO DE LA FUENTE TORRES, MARÍA ISABEL GODOY BARRERA, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ Y NOEMÍ MEDINA SALAZAR, por propio derecho, en contra de los ciudadanos TOMAS NARVÁEZ LÓPEZ, VÍCTOR PELÁEZ ZURITA, EDUARDO HASEN GONZÁLEZ Y/O EDUARDO HANSEN GONZÁLEZ, ERIC GERARDO NARVÁEZ HERNÁNDEZ, VIOLETA PELÁEZ CÁCERES, ORLANDO EDUARDO HANSEN CARRIÓN, LICENCIADA ADELA RAMOS LÓPEZ, NOTARIO SUBSTITUTO DEL LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 27 DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 33 DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO GERARDO LÓPEZ CONDE LASTRA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 17 DE ESTA CIUDAD Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO HOY INSTITUTO REGISTRAL DE TABASCO EN ESTA CIUDAD; con fechas veintiséis de junio de dos mil veintitrés, así como en diez de octubre de dos mil once, once de abril de dos mil dieciséis, se dictaron unos autos que copiados a la letra dicen:

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente a la licenciada MAYRA SECUNDINA MENDOZA CHÁVEZ, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de autos se advierte que de los informes solicitados a las diversas dependencias, no se obtuvo respuesta favorable, respecto a la localización del domicilio del tercero llamado a juicio JESÚS ARMANDO CUELLAR ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA, así como en los diversos señalados en autos y de las constancias actuariales se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que se entiende que dicha persona, es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio al tercero llamado a juicio JESÚS ARMANDO CUELLAR ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son "Tabasco Hoy", "Novedades".

"Presente" o Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de diez de octubre de dos mil once, la sentencia interlocutoria de once de abril de dos mil dieciséis, así como el presente proveído.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de: Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220."

Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el **periódico oficial del Estado**, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACION, DISTRIBUCION Y RESGUARDO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.

En consecuencia, hágase saber al tercero llamado a juicio JESÚS ARMANDO CUELLAR ACUÑA O ARMANDO CUELLAR ACUÑA, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, surtiéndole efectos la notificación respectiva vencido dicho término; a partir del día siguiente del plazo mencionado, empezará a correr el término de **nueve días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada en su contra, ofrezca pruebas y haga valer sus excepciones que estime pertinentes.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán efectos por medio de las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA KAREN AURORA JIMENEZ LOPEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de inicio de fecha diez de octubre de dos mil once.

"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

Vistos en autos el contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO.- Por presentados al LIC. RICARDO RUIZ TORRES, con su escrito inicial de demanda y anexos, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Cooperativa Grupo Unificador "6 de Mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa Limitada, tal y como lo acredita con la Escritura Pública certificada número 3,618 Volumen número 118 de

fecha 15 de Febrero de 2010, pasada ante la fe del Licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, Notario Público número 29 de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, y NEYRO SANCHEZ GALMICHE, MARCO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ, CUAUHTEMOC AGUILAR VIVANCO, JORGE LUIS CONDE HERNANDEZ, ALVARO DE LA FUENTE TORRES, MARIA ISABEL GODOY BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y NOEMI MEDINA SALAZAR, por sus propios derechos.

Con esa personalidad promueven juicio ORDINARIO CIVIL DE REVOCACION DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, en contra de los CC. 1.- TOMAS NARVAEZ LOPEZ, 2.- VICTOR PELAEZ ZURITA, 3.- EDUARDO HASEN GONZALEZ Y/O EDUARDO HANSSEN GONZALEZ, 4.- ERIC GERARDO NARVAEZ HERNANDEZ, 5.- VIOLETA PELAEZ CACERES, 6.- ORLANDO EDUARDO HANSSEN CARRION, 7.- LIC. ADELA RAMOS LOPEZ, NOTARIO SUBSTITUTO DEL LIC. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 27 DE ESTA CIUDAD, 8.- LIC. PEDRO HUMBERTO HADDAD CHAVEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 33 DE ESTA CIUDAD, 9.- LIC. GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 17 DE ESTA CIUDAD Y 10.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO HOY INSTITUTO REGISTRAL DE TABASCO EN ESTA CIUDAD, quienes tienen sus domicilios para ser notificados y emplazados a juicio el número 1.- en el No. 32 de la calle Distrito Minatitlán del Fraccionamiento Pagés Llergo de ésta Ciudad, el número 2.- en el Distrito Minatitlán No. 7 del Fraccionamiento Pagés Llergo de ésta Ciudad, el número 3.- en cerrada de Allende No. 112, Col. Tamulté de ésta Ciudad, el número 4.- en el No. 32 de la calle Distrito Minatitlán del José Pagés Llergo de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el número 5.- en el No. 7 de la calle Distrito Minatitlán del Fraccionamiento Pagés Llergo de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el número 6.- en Calle Privada de Progreso No. 101 casa 16 Colonia Punta Brava de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el número 7.- en el No. 515 de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia García de ésta Ciudad, el número 8.- en el No. 18-A de la Calle Cuauhtemoc de la Villa Ocuilzapotlan de ésta Ciudad, el número 9.- en el No. 1822 de la Avenida 27 de Febrero Col. Atásta de ésta Ciudad y el número 10.- ampliamente conocido en el recinto oficial que ocupa en la Ave. Ruiz Cortinez Colonia Casa Blanca de ésta Ciudad; de quienes se reclaman las prestaciones contenidas en el punto I incisos a), b) y c) el punto II incisos a), b), c) y el punto III, de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y los numerales 2411, 2412, 2415, 2418, 2421 y relativos del Código Civil Vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO.- Con las copias simples de la demanda, córraseles trasladados a los demandados, emplazándolos en el domicilio señalado en autos, para que dentro del plazo de Nueve Días contados a partir del día siguiente a la notificación que se les practique, produzcan su contestación, afirmando o negando los hechos y manifestando los que ignore, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia; requiriéndoseles asimismo, para que señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por listas fijadas en los tableros de aviso de este juzgado, con fundamento en el artículo 136 del código adjetivo civil vigente en el estado.

CUARTO.- Señalan los promoventes como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el Corporativo Jurídico ubicado en el No. 117-A de la Calle MANUEL Mestre de la Colonia Nueva Villahermosa de ésta Ciudad y autorizando para tales efectos a sí como para recoger toda clase de documentos a los Licenciados YOLANDA ALCANTARA MORALES Y/O MARISOL ABREU PEREGRINO, así como al Estudiante de derecho CONCEPCION ONESIMO ALAMILLA MARTINEZ Y/O CARLOS ARTURO CUPIL ACOSTA Y/O ELIAS PINEDA MARCIN.

Finalmente se tiene por designando Mandato Judicial a la Licenciada MAYRA SECUNDINA MENDOZA CHAVEZ, por lo que con fundamento en el artículo 2892 del

Código Civil Vigente en el Estado, se le señalan las Trece Horas previa cita en la secretaría, para que comparezca ante este juzgado a ratificar su escrito, haciéndole saber a la profesionista antes mencionada, a fin de que previa cédula profesional que exhiba manifieste si acepta el cargo conferido.

QUINTO.- En razón que esta juzgadora esta facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una CONCILIACIÓN JUDICIAL la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este Tribunal y del conciliador judicial prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

SEXTO.- Por otra parte y en virtud de que los actores solicitan como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 209 Fracción III, del Código de Procedimientos civiles en Vigor, mediante atento oficio que se remita al Director del citado registro, envíense por duplicado copias certificadas de la demanda y anexos que se provee, para su inscripción preventiva y realización de la anotación que los bienes a que refieren, se encuentran sujetos a litigio para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente.

SEPTIMO.- En cuanto a las pruebas que ofrecen los ocursoantes estas se tienen por reservadas para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho Yolidabey Alvarado de la Cruz, Jueza Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial de Acuerdos Ciudadano Licenciado Juan Carlos Galván Castillo, que autoriza y da fe..."

Inserción de la sentencia interlocutoria de once de abril de dos mil dieciséis

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS; para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos que integran el expediente **699/2011**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES**, promovido por el licenciado **RICARDO RUIZ TORRES** con el carácter de apoderado de la **SOCIEDAD COOPERATIVA GRUPO UNIFICADOR "6 DE MAYO" DE LA SECCIÓN 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA; NEYRO SÁNCHEZ GALMICHE, MARCO ANTONIO SILVA RODRÍGUEZ, CUAUHTÉMOC AGUILAR VIVANCO, JORGE LUIS CONDE HERNÁNDEZ, ÁLVARO DE LA FUENTE TORRES, MARÍA ISABEL GODOY BARRERA, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, Y NOEMÍ MEDINA SALAZAR**, por propio derecho, en contra de **TOMAS NARVÁEZ LÓPEZ, VÍCTOR PELÁEZ ZURITA, EDUARDO HASSEN GONZÁLEZ Y/O EDUARDO HANSSEN GONZÁLEZ, ERIC GERARDO NARVÁEZ HERNÁNDEZ, VIOLETA PELÁEZ CÁCERES, ORLANDO EDUARDO HANSSEN CARRIÓN,**

LICENCIADA ADELA RAMOS LÓPEZ NOTARIO SUSTITUTO DEL LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 27 DE ESTA CIUDAD, ACTUALMENTE A CARGO DEL LICENCIADO GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO; LICENCIADO PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 33 DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO GERARDO LÓPEZCONDE LASTRA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17 DE ESTA CIUDAD, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO HOY INSTITUTO REGISTRAL DE TABASCO DE ESTA CIUDAD, y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y Familiares el siete de octubre de dos mil once, remitido a este Juzgado por razón de turno y admitida el diez de octubre de ese mismo año, el licenciado Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, por propio derechos, promovieron JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, en contra de Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González, Eric Gerardo Narváez Hernández, Violeta Peláez Cáceres, Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto; Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 de esta ciudad, Licenciado Gerardo LópezConde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad.

2. De autos se advierte que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV, 57, 131 fracción III, 134, 203, 204, 205, 206, 213, 214, 215, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, concediéndose a las partes el derecho de proponer la demanda, dar contestación a la misma, ofrecer pruebas y desahogarlas. La parte demandada contestó la demanda en término, por consiguiente la titular de esta Judicatura considera que en el presente asunto se han respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de los que intervinieron en este juicio, quedando satisfecho con ello las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Finalmente, se citó a las partes para oír la Sentencia interlocutoria correspondiente, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 15, 16, 24 fracción VIII y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El Licenciado Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, por propio derecho, promovieron Juicio Ordinario Civil de Revocación de Actos Celebrados en Fraude de Acreedores, en contra de Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González, Eric Gerardo Narváez Hernández, Violeta Peláez Cáceres, Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto; Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 de esta ciudad, Licenciado Gerardo LópezConde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad, a través de quien legalmente la represente, a quien le reclama las prestaciones contenidas en los numerales I, II y III y sus respectivos incisos, del escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertaran, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Para ello se fundaron en los hechos que en lo sustancial expone: "Que los ciudadanos Mario Rubicel Ross García, Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González demandaron juicio ordinario mercantil de nulidad de actos, en contra de la Sociedad cooperativa Grupo Unificador Mayoritario "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; al licenciado Jorge Pereznieto Fernández, notario número tres de esta ciudad, licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, notario público número 29 de esta ciudad; de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en forma conjunta demandó a los ciudadanos José del Pilar Córdova Hernández; Roberto Gutiérrez Paz; Agustín Cadena Vázquez, José Jesús Zamudio Aguilera; Oscar Parra Espitia; José Alfredo Jiménez Díaz; David Amaro García; Enrique Priego Morales; Ruben López Cruz; Rosario Pérez Bocanegra; Candelario Frias López; Othon Jiménez Ramírez; Francisco Javier González Lara; Angel Mario Correa González; Alejandro Valentín Peñafiel; Norma Leticia Rueda Traconis; Jorge Luis Contreras Domínguez; Jorge Luis Pérez Hernández; Cecilio Guzmán Burelo; Raúl Contreras Hernández; Francisco Javier Padilla Higareda; Ever Ramírez Rodríguez; y por razón de turno le correspondió conocer al juzgado Segundo de Distrito quien radicó la demanda bajo el expediente número 50-2005-V, asimismo se llamó a juicio a Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, representados estos últimos por la licenciada Mayra Secundina Mendoza Chávez, en su calidad de mandataria judicial.

El veintidós de enero de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró no probada la acción intentada en el expediente 50-2005-V, inconformándose los hoy actores del juicio 699/2011, siendo que la sentencia fue omisa en condenar en gastos y costas a favor de los hoy accionantes, y se formó el Toca Civil 07/2007-II del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito que confirmó la emitida por el juzgado segundo de Distrito, por

lo que hicieron valer el juicio de amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito bajo el número 381/2007 que concedió el amparo y protección a los quejosos; por lo que se dictó una nueva resolución en el Toca Civil 07/2007-II, el veintinueve de agosto de dos mil siete, en el que se confirma la sentencia de veintidós de enero de dos mil siete dictada en el expediente 50/2005-V y se condenó a la parte actora de ese juicio, al pago de gastos y costas de ambas instancias.*

Con fecha dos de octubre de dos mil siete, los hoy actores hicieron valer el incidente de gastos y costas, al que recayó la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil ocho, aprobándose parcialmente por la cantidad de \$1,007,762.10 (un millón siete mil, setecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que es la suma de \$503,881.09 (quinientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos 09/100 moneda nacional), más otra cantidad igual para cada uno de los ejecutantes, mandataria y apoderado legal de los ejecutantes, deducidos del expediente 50/2005, concediéndoseles término a los ejecutados para el cumplimiento voluntario.

Los ejecutantes se constituyeron al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que obtuvieron los informes respecto a las propiedades de los ejecutados Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hanssen González, por lo que el treinta de julio de dos mil nueve, se requirió a los ejecutados para que realizaran el pago voluntario de la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho.

Con posterioridad el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el juez Segundo de Distrito dictó auto en donde ordenó nuevo requerimiento de pago a los actores del expediente 50/2005 y en caso de no hacer pago se ordenó se embargaran bienes de su propiedad que fueran suficientes para garantizar el monto condenado y previo avalúo se procediera a remate.

El veintiséis de noviembre de dos mil nueve se embargó la propiedad del demandado Víctor Peláez Zurita, el lote dieciséis de la manzana cincuenta, ubicado en la calle el Dorado del Fraccionamiento Estrella de Buenavista segunda etapa con superficie de 90.00 metros, embargo formalizado el dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que no se inscribió porque contaba con un aviso preventivo de compraventa.

Por auto de tres de marzo de dos mil diez, se ordenó requerir al demandado Tomás Narváez López y Eduardo Hanssen González, diligencia efectuada el siete de abril de dos mil diez, en la que se embargó al primero de los citados el inmueble ubicado en el número treinta y dos de la calle Distrito Minatitlán del Fraccionamiento Pagés Llargo, con superficie de 86.654 metros cuadrados, el que tampoco fue inscrito en razón de que no se encontraba dentro del patrimonio del demandado; al segundo no se pudo llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en virtud de la negativa asentada en diligencia de ocho de abril de dos mil diez, sin embargo la ejecutante hizo notar que el inmueble que se encontraba a nombre del demandado había sido donado.

En virtud de que los demandados sabían que tenían que cumplir con la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho, dictado en el incidente de gastos y costas, éstos omitieron cumplir con el pago a que fueron condenados y dispusieron de los bienes que tenían en propiedad y deliberadamente trasladaron el dominio a favor de sus hijos, quedando los demandados Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita y Eduardo Hanssen González insolventes económicamente para dejar de cumplir con su obligación de pago, por lo que solicitan la revocación de actos celebrados en fraude de acreedores, ya que con las venta y donación efectuado por los demandados a favor de los hijos pretenden hacer creer que han quedado en estado de insolvencia para responder a la condena que resulta anterior a la traslación de dominio.

Además el valor que determinan en las ventas efectuada a favor sus hijos resulta ser irrisoria por la superficie, ubicación y construcción lo que refiere acreditar con los antecedentes registrales, por lo que al trasladar el dominio de los bienes, los hoy demandados omiten cumplir con la obligación de cumplir con la sentencia de veintinueve de abril de dos mil ocho.

- ❖ El demandado Gerardo Lópezconde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, al dar contestación a la demanda, negó los hechos de la demanda, por no ser hechos propios.

Opuso la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en virtud de que su función de notario, fue formalizar el contrato de donación contenida en la escritura ocho mil quinientos dos (8502) mismo que no encontraba gravamen alguno. (foja 693-695)

- ❖ Los demandados Tomás Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eric Gerardo Narváez Hernández y Violeta Peláez Cáceres, al contestar la demanda, niega las prestaciones que se le reclaman, oponen como excepciones la DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, MUTATIS LIBELI, FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y LA DE INEXISTENCIA DEL ESTADO DE INSOLVENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA QUE ESTA SUJETA A LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, bajo los argumentos que adujo en sus hechos de la demanda que en síntesis señalan:

En virtud de que existe pluralidad de acreedores y deudores, y que en el juicio no fueron llamados todos los deudores y que la condena no solamente es en contra de los hoy demandados, además que los accionantes no señalan en qué proporción están obligados a cumplir por concepto de gastos y costas a que fueron condenados en el juicio por el que deriva este juicio; además no se puede aducir fraude de acreedores cuando en ningún momento precisan el monto que se le reclaman a cada uno de ellos, y tampoco acreditan que se encuentran en estado de insolvencia.

Existen otros deudores que los accionantes debieron demandar al existir el evento de solidaridad pasiva, y que en virtud de que el documento base es la sentencia interlocutoria en donde resultaron condenados los hoy demandados, debió demandar también a todos los deudores conforme al numeral 2281 del Código Civil, en razón de que la condena en el proceso judicial no solo participaron los hoy demandados, por lo que los accionantes no justifican que ninguno de los deudores pudo pagar el adeudo que reclaman o en todo caso el monto que a cada uno

de ellos les corresponde, por lo que es infundado el estado de insolvencia cuando no solo existe un litisconsorcio activo sino pasivo que impide entrar al fondo de la controversia.

Conforme al artículo 2411 del Código Civil, que señala que para la procedencia de la revocación se tiene que acreditar la insolvencia del deudor y en el caso que nos ocupa no acontece por lo que solicitan se les absuelvan de las prestaciones que se les reclaman.

Corresponde a los accionantes justificar el estado de insolvencia y en qué consistió el supuesto fraude que argumentan, cuando ya se ha reiterado los hoy demandados no son los únicos deudores y mucho menos han cometido actos fraudulentos y tampoco se encuentran en estado de insolvencia como lo pretenden ser creer los accionantes, ya que al ser accionistas de la Sociedad que representan los actores existe una acción que en forma proporcional les corresponden, por lo tanto al no haber agotado ese recurso u opción es infundado sus argumentos en el sentido que se encuentran en estado de insolvencia, pues el documento con el que se ejercita la acción que intentan los actores, se advierte que son SOCIOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, que es actora de este proceso judicial, por lo que al ser socios les corresponde una parte de los activos o bienes que tiene esa sociedad cooperativa, lo que significa que no se encuentran en estado de insolvencia y se encuentra reconocido por los propios actores que son socios de la citada cooperativa y que a decir al juez que resolvió la interlocutoria, los activos ascienden aproximadamente a la cantidad de dos millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos con ochenta y tres centavos, por lo que les corresponde a cada socio una parte de ese capital, por lo que no puede sostenerse que se encuentran en estado de insolvencia.

El hecho que los hoy demandados no hayan probado el juicio mercantil y hayan sido condenados al pago de gastos y costas, en nada impide que pudieran disponer libremente de sus propiedades, ya que jamás ha existido o existió ningún mandato judicial que haya impuesto una limitación a esa naturaleza, de allí que no puede aducir un supuesto fraude de acreedores.

Reiteran que al existir mancomunidad de deudores es incorrecta que reclamen a los hoy demandados la totalidad de la deuda que se encuentra contenida en la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho por existir litisconsorcio activo y pasivo.

Asimismo que cuando la obligación a que aluden los demandados se volvió exigible, los inmuebles que aluden los actores ya no estaban a nombre de los demandados por lo que se formalizó y se inscribieron sin que existiera limitación alguna.

Cuando los bienes propiedad de los demandados fueron embargados estos ya no pertenecían a los demandados tal y como lo señalan los actores y que el hecho de que tuvieran conocimiento de la condena de gastos y costas no era razón suficiente para que dispusieran de sus bienes, por lo que lo existe ningún acto fraudulento ni que los bienes se hayan vendido en su perjuicio, tan es así que no hubo ningún impedimento para inscribir los bienes.

Señalan que no se les puede exigir a cada uno de ellos la totalidad de la deuda sino únicamente la parte alícuota, pues existen otros deudores y no se les ha indicado el monto que tienen que pagar cada uno de ellos, además no justifican que a los demás deudores no se les pueda exigir el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta insuficientes las presunciones que hacen valer los accionantes.

- ❖ El licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 y del Patrimonio del Inmueble Federal, con residencia en Villa Ocuilzapotlán, Centro, Tabasco, opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO y niega las prestaciones que se le reclaman.

Asimismo ni afirma ni niega los hechos por no ser propios, y aclara que solo ejerce su función de notario y que la escritura 6,135 volumen LXXXV de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley y que al momento de inscribir se cercioró que no estaba impedida legalmente para trasladar el dominio y que desconocía de la deuda, por lo que el obró de buena fe al confeccionar el acto solicitado por las partes.

- ✦ Los demandados Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González; Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto; Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad, no contestaron la demanda, por lo que en los puntos décimo octavo y décimo noveno del auto de veinte de septiembre de dos mil trece, se les declaró en rebeldía.

III. Del análisis de las constancias que integran el sumario, quien juzga advierte una causal de improcedencia que le impiden entrar al fondo de las cuestiones litigiosas, veamos por qué.

Los actores Licenciado Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada; Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, por propio derecho, promovieron Juicio Ordinario Civil de Revocación de Actos Celebrados en Fraude de Acreedores, en contra de Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Eduardo Hassen González y/o Eduardo Hanssen González, Eric Gerardo Narváez Hernández, Violeta Peláez Cáceras, Orlando Eduardo Hanssen Carrión, licenciada Adela Ramos López notario sustituto del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número 27 de esta ciudad, actualmente a cargo del licenciado Gonzalo Humberto Medina Pereznieto; Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, notario público número 33 de esta ciudad, Licenciado Gerardo López Conde Lastra, notario público número 17 de esta ciudad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy Instituto Registral de Tabasco de esta ciudad, a través de quien legalmente la represente.

La acción que hacen valer deriva del derecho nacido del juicio ordinario mercantil de nulidad de actos, en el que en veintidós de enero de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró no probada la acción intentada en el expediente 50-2005-V, en el que se llamó a juicio a Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, representados estos últimos por la licenciada Mayra Secundina Mendoza Chávez, en su calidad de mandataria judicial.

En virtud de que la sentencia fue omisa en condenar en gastos y costas a favor de los hoy accionantes, se inconformaron y se formó el Toca Civil 07/2007-II del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito que confirmó la emitida por el juzgado segundo de Distrito, por lo que hicieron valer el juicio de amparo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito bajo el número 381/2007 que concedió el amparo y protección a los quejosos; por lo que se dictó una nueva resolución en el Toca Civil 07/2007-II, el **veintinueve de agosto de dos mil siete**, en el que se confirma la sentencia de veintidós de enero de dos mil siete dictada en el expediente 50/2005-V y se condenó a la parte actora de ese juicio, al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Posteriormente, los hoy actores hicieron valer el incidente de gastos y costas, al que recayó la **sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil ocho**, aprobándose parcialmente por la cantidad de \$1,007,762.10 (un millón siete mil, setecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que es la suma de \$503,881.09 (quinientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos 09/100 moneda nacional), más otra cantidad igual para cada uno de los ejecutantes, mandataria y apoderado legal de los ejecutantes, deducidos del expediente 50/2005, concediéndoseles término a los ejecutados para el cumplimiento voluntario, resolución que fue confirmada en el toca civil 23/2008,-VII, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito.

✦ Así las cosas, de la revisión a la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho (foja 333 a la 340 tomo I), la que adquirió cosa juzgada, se advierte que:

Específicamente en la foja 337 vuelta de autos, literalmente establece: **"se aprueba la cantidad señalada en líneas precedentes, en el entendido que la referida cantidad deberá desglosarse el impuesto correspondiente conforme a la Ley Hacendaria y ser pagada proporcionalmente y en partes iguales por los actores incidentados..."**. De ahí que exista unidad de acciones entre los demandados.

En el punto tercero resolutivo de la sentencia interlocutoria en cita dispone: En consecuencia se condena a Mario Rubicel Ross García, Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González, por propio derecho y en su carácter de Socios de la sociedad Cooperativa grupo unificador seis de mayo de la sección 44 del S.T.P.R.M., S.C.L., a pagar a Mayra Secundina Mendoza Chávez, mandataria de Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, (terceros llamados) y Ricardo Ruiz Torres con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador Mayoritario "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada, la cantidad de (un millón siete mil setecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), que es la suma de la cantidad de (quinientos tres mil ochocientos ochenta y un mil pesos 09/100 m.n.), más otra igual, que corresponde a cada uno de los incidentistas mandataria y apoderado legal de los demandados ejecutantes en los términos descritos..".

Esto es, en el juicio que nos ocupa solo fueron demandados Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González, y en el Juicio ordinario mercantil 50/2005-V, del que derivan los documentos base de esta acción, también fueron condenados al pago de gastos y costas los ciudadanos Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña.

Lo asentado permite concluir que el proceso que nos ocupa no puede terminarse válidamente, porque no se ha oído a todas las partes que guardan relación directa con el objeto del litigio, porque si bien la actora demanda entre otros a Tomas Narváez López, Víctor Peláez Zurita, Jesús Eduardo Hanssen González y/o Eduardo Hanssen González, de la revisión a la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho (foja 333 a la 340 tomo I), la que adquirió cosa juzgada, se advierte que específicamente en la foja 337 vuelta de autos, literalmente establece: **"se aprueba la cantidad señalada en líneas precedentes, en el entendido que la referida cantidad deberá desglosarse el impuesto correspondiente conforme a la Ley Hacendaria y ser pagada proporcionalmente y en partes iguales por los actores incidentados..."**.

Es decir, sólo existe una sola condena cuyo importe deberá repartirse entre todos los que obtuvieron sentencia favorable, en este caso, los condenados estará obligado a cubrir en partes iguales la condena a cada triunfador los gastos que hubiere hecho.

Luego, es claro que se actualiza la figura procesal de litisconsorcio pasivo necesario, pues es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio, para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas, como tampoco sería posible condenar a uno de los demandados sin que ésta alcance al otro u otros.

Además que conforme el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, dispone que cuando sean varias personas o las partes que obtengan sentencia adversa y haya condena en costas, el juzgador distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses, y si no lo hace, se entenderá que deberá distribuirse por partes iguales.

Aunado a lo anterior los actores sustentan su pretensión en la insolvencia de los demandados para solicitar la revocación de los actos celebrados por fraude de acreedores, por lo que al existir pluralidades de demandados a quienes debe exigirse el pago derivado de los documentos base de la acción debe extenderse a todos y cada uno de los demandados solidarios.

Pues la causa que nos ocupa, llamada -acción revocatoria- conforme a lo que disponen los artículos 2411 y 2414 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, tiene como objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que la existencia de pluralidad de deudores hace necesario llamar a todos los litisconsortes pasivos, dado que legalmente, no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás.

Luego, no debe pasarse por alto que, de acuerdo con la finalidad que persigue este tipo de acción, el acogimiento de la pretensión está sujeto a que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacerlo efectivo; de ahí que resulte necesario llamar a juicio a todas las personas vinculadas en la sentencia base de la acción.

No pasa por alto que litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados.

En este aspecto, la figura de litisconsorte pasivos, (unidad de acción) al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, para que el juez los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional y tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio.

Así pues, la jueza de los autos, se encuentra imposibilitada para dictar resolución de fondo en el presente asunto; pues de hacerlo, infringiría las garantías de audiencia y legalidad, consagradas por el artículo 14 y 17 Constitucional en contra de quienes debieron comparecer en este litigio y que puede verse afectado con el pronunciamiento de una resolución final, toda vez que no puede sentenciarse por separado una situación jurídica que afecte a varias personas; en consecuencia, de conformidad con el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la que hoy resuelve considera oportuno llamar a juicio a los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, a fin de dársele la oportunidad de salir a la defensa de los intereses que tenga en el presente asunto, y hecho que sea, se dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda, debiendo quedar firmes las demás actuaciones judiciales en lo que respecta a las demás partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005 Novena Época. Registro: 176529. Página: 190, de rubro: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)".**¹

Así también resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial XX. J/12, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s)

¹ El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Civil. Página: 440. Novena Época. Registro: 203695 "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE".²

Asimismo resulta aplicable la tesis aislada I.7o.C.41 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Común. Página: 1358. Novena Época. Registro: 173743 de rubro: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS".³

Por lo que se declara que existe litisconsorcio pasivo necesario en esta causa, y por tanto, debe llamarse a juicio a los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, en términos del auto de inicio del diez de octubre de dos mil once.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione los domicilios de los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, para que sean debidamente llamados a juicio a deducir sus derechos; y proporcione a este juzgado copias simples de la demanda y sus anexos como traslados, o en su caso manifiesten lo que a sus intereses convengan.

IV. Ahora, asimismo no pasa desapercibido de la que juzga que los demandados refieren la existencia de un litisconsorcio activo, más sin embargo retomando el resolutivo tercero de la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil ocho, derivada del expediente 50/2005-V, se condenó a los demandados a pagar a **Mayra Secundina Mendoza Chávez, mandataria de Neyro Sánchez Galmiche, Marco Antonio Silva Rodríguez, Cuauhtémoc Aguilar Vivanco, Jorge Luis Conde Hernández, Álvaro de la Fuente Torres, María Isabel Godoy Barrera, María del Carmen Pérez Hernández, y Noemí Medina Salazar, (terceros llamados) y Ricardo Ruiz Torres** con el carácter de apoderado de la sociedad cooperativa Grupo Unificador Mayoritario "6 de mayo" de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sociedad cooperativa limitada, esto es las personas que fueron beneficiados en el referido expediente son las mismas que resultan ser actores en el presente juicio, por lo tanto no existe litisconsorcio activo que hacen valer los demandados, además el fin que persigue esta causa es la restitución de los bienes al patrimonio de los deudores, sin que en la controversia que nos ocupa, se tenga que hacer liquidación alguna, por lo tanto, no es necesario llamar a todos los que intervinieron en el referido expediente 50/2005-V y que fueron beneficiados con la primera resolución (sentencia definitiva) de ese controvertido.

En razón de lo anterior, no ha lugar a declarar que existe litisconsorcio activo necesario en esta causa.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 Constitucionales, es de resolver y se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado resultó competente para conocer y decidir en el presente negocio.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando III de esta resolución, se declara que existe litisconsorcio pasivo necesario en esta causa, y por tanto, debe llamarse a juicio a los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, en términos del auto de inicio del diez de octubre de dos mil once.

TERCERO. Se requiere a la actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione los domicilios de los ciudadanos **Mario Rubicel Ross García, Jesús Armando Cuellar Acuña y/o Armando Cuellar Acuña**, para que sean debidamente llamados a juicio a deducir sus derechos; y proporcione a este juzgado copias simples de la demanda y sus anexos como traslados, o en su caso manifiesten lo que a sus intereses convengan.

² Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírles a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

³ El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.

CUARTO. En virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, no ha lugar a declarar que existe litisconsorcio activo necesario en esta causa.

QUINTO. Observado que sean los puntos resolutivos que anteceden, continúese con la secuela procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASI INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA HORTENCIA RAMÓN MONTIEL QUE AUTORIZA. CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LICENCIADA JESSICA EDITH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ



No.- 11987

JUICIO DIVORCIO INCAUSADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO **120/2024**, RELATIVO AL JUICIO DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR **VICTOR HUGO FELIX FRANCO**, EN CONTRA DE **RUBI MICAELA CAMBRANO CAMBRANO**, EN FECHAS VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTARON AUTOS QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene al el MD. **Jairo Priego Martínez**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta y como lo solicita en el mismo, tomando en cuenta que se ha buscado a la demandada **Rubi Micaela Cambrano Cambrano**, en el domicilio proporcionado de su parte, así como también de los informes solicitado a las distintas dependencias, con lo que se considera que existe elementos suficientes para decir que el ciudadano antes mencionado, es presuntamente de domicilio ignorado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracción III, 132 fracción I, 134 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se ordena emplazar a **Rubi Micaela Cambrano Cambrano**, por EDICTOS y notificar el presente proveído, y el de dos de febrero de dos mil veinticuatro, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, para los fines de que la demandada **Rubi Micaela Cambrano Cambrano**, se entere del Juicio Divorcio Incausado, interpuesto en su contra y comparezca ante este juzgado en un término de **CUARENTA DIAS NATURALES**, a recoger las copias del traslado, sellados, rubricados, dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación y en caso de no comparecer se le dará por legalmente **NOTIFICADO** del Juicio Divorcio Incausado, y empezará a correr el término de **NUEVE DIAS HABLES**, para que produzca su contestación ante este Juzgado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. De igual forma hágasele saber que deberá señalar domicilio y persona física para oír citas y notificaciones en esta ciudad, pues en caso contrario las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por lista que se fije en los tableros de avisos del Juzgado de conformidad con los artículos 135, 136, 137 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifiquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Lorena López de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

AUTO DE INICIO 00120/2024

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a dos de febrero de dos mil veinticuatro

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento

en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Legitimación

Primero. Por presentado **Víctor Hugo Félix Franco**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (01) acta de Matrimonio con firma electrónica número 036, y (1) traslado, con los que viene a promover el juicio de **Divorcio Incausado**, en contra de **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, quien puede ser emplazada por medio de Edictos, y de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda.

Fundamentación y motivación.

Segundo. En esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 257 del Código Civil en vigor, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, así como lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la constitución General de la República y en los artículos 1, 2, 17, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, sociales y Culturales, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, y la intervención que en derecho le compete al agente del Ministerio Público adscrito y al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado.

Es importante acotar que el hecho que el ciudadano **Víctor Hugo Félix Franco**, no funde su acción de divorcio en alguna de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil en vigor en Tabasco, no es impedimento para que éste órgano jurisdiccional proceda a la admisión de la demanda, ya que en los artículos 55 y 57 del código adjetivo civil vigente, se establece que podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, además, que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se reclame del demandado y el título o la causa de pedir.

En consecuencia, y toda vez que el ciudadano **Víctor Hugo Félix Franco**, tiene derecho a la **tutela judicial efectiva**, la cual se traduce en un derecho fundamental previsto en el artículo 17 Constitucional, consistente en el derecho a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.

Consecuentemente, resulta procedente la admisión de la demanda y toda vez que el Código de Procedimientos Civiles en vigor, no señala ninguna tramitación especial, respecto al presente asunto, en consecuencia, de conformidad con el artículo 203 del Código procesal Civil en vigor, el procedimiento del presente asunto se substanciará en juicio ordinario.

Notificación y Emplazamiento.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada, en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en un término de **nueve días hábiles**, dicho término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, prevenida que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, aún las de carácter personal, conforme a los artículos 136 y 229 de la ley adjetiva civil invocada.

Requerimiento de actividad a que se dedican las partes.

Cuarto. Se requiere a los ciudadanos **Víctor Hugo Félix Franco** y **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, para que en el término de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados, manifiesten **"bajo protesta de decir verdad"**, a qué se dedican y cuáles son sus ingresos mensuales, donde trabajan indicando ubicación y razón social de su centro de trabajo, con que nombre se conoce a la empresa o institución para la que laboran, advertidos que de no hacerlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos civiles en vigor, se les impondrá una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y actualización vigente desde el catorce de enero de este año (108.57), y que lo es su equivalente a la cantidad de \$5,500.88 (cinco mil quinientos pesos

88/100 moneda nacional), **misma que se obtiene de la siguiente manera: $108.57 \times 30.4 = 3,300.52$ entre $30 \times 50 = \$5,500.88$** , la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Pruebas.

Quinto. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la promovente, se reserva proveer respecto a su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

Se ordena girar oficios solicitando informe.

Sexto. Por otra parte, tomando en cuenta que la parte actora señala que la demandada **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, es de domicilio ignorado, previo a ordenar su emplazamiento por medio de edictos, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la parte reo, pues no basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio de su contraparte, máxime si tomamos en cuenta que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, y su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atento a ello, en relación con lo previsto en los numerales 139 y 242 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con el diverso 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

❖ **Teléfonos de México (TELMEX):** Con domicilio en Avenida Prolongación 27 de Febrero número 238, Fraccionamiento Galaxia, Villahermosa, Tabasco.

❖ **Comisión Federal de Electricidad (CFE),** Con domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña 3201, Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco.

❖ **Instituto Nacional Electoral (INE).** Con domicilio en Primera de Rosales 204, Centro Delegación Tres, Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior con la finalidad de que proporcionen, de existir en sus bases de datos, registros o análogos, el domicilio actual de la ciudadana **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, concediéndoles para tales efectos un término de **diez días hábiles**, siguientes a aquel en que reciban el oficio respectivo, advertidos que de no hacerlo así, se les impondrá al omiso como medida de apremio una multa de **cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y actualización vigente desde el catorce de enero de este año (108.57)**, y que lo es su equivalente a la cantidad de **\$5,500.88** (cinco mil quinientos pesos 88/100 moneda nacional), **misma que se obtiene de la siguiente manera: $108.57 \times 30.4 = 3,300.52$ entre $30 \times 50 = \$5,500.88$** , la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Acto continuo se le hace del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse a esta Judicatura, para hacer los trámites correspondientes, respecto a los informes solicitados.

Requerimiento a la parte actora.

Séptimo. Para estar en condiciones de dar cumplimiento al punto sexto del presente proveído, requiérase a la parte actora **Víctor Hugo Félix Franco**, para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente al en que sea debidamente notificada, proporcione el **RFC y/o CURP** de la demandada **Rubí Micaela Cambrano Cambrano**, Así para que exhiba las actas certificadas de nacimientos de los conyugues

Domicilio procesal y autorizados.

Octavo. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Manuel Gil y Sáenz número 254-B Colonia Obrera de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, y designando como sus abogados patronos al M.D. Jairo Priego Martínez, y a la licenciada Maricruz Trinidad Cornelio, personalidad que se les reconoce en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Noveno. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que

sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."

Publicación de Datos Personales.

Decimo Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Conciliación.

Décimo Primero. Ahora bien, con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "la conciliación judicial", la cual es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual es caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

Notifíquese Personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **Juana de la Cruz Olan**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EL DIA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



[Handwritten signature]

LEVI HERNANDEZ DE LA CRUZ.



No.- 11988

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00809/2023**, relativo al relativo al **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **MANUEL DEL ROSARIO, MARIELA, KAREN DE LOS ÁNGELES, JUANA, LUÍS ALBERTO Y YANET DEL CARMEN**, de apellidos **ISIDRO DÍAZ**, con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, y diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se hace saber a las partes que a partir del veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, el nuevo titular del juzgado, es el doctor en derecho TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en sustitución de la maestra en derecho YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al promovente MANUEL DEL ROSARIO ISIDRO DÍAZ, con su escrito de cuenta, y anexos consistentes en seis planos actualizados, mediante el cual viene a dar contestación al requerimiento ordenado en el punto décimo primero del auto de inicio de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, aclarando las medidas y colindancias del predio del presente juicio, las cuales son las siguientes:

Al Norte, en cuatro medidas: en **10.42 metros con carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30 metros con acceso sin nombre**, en **8.10 metros con Griselda Isidro Díaz**, y en **6.40 metros con Claudia Isidro Días**;

Al Sur, en dos medidas: **19.00 metros con Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40 metros con Claudia Isidro Días**;

Al Este, en tres medidas: en **28.80 metros y 19.19 con Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70 metros con Claudia Isidro Días**, y;

Al Oeste, en dos medidas: **40.65 metros con acceso sin nombre**, y **13.60 con Hernán Cerino Almeida**.

Aclaración que se le tiene por hecha para los efectos legales correspondientes.

Atento a lo anterior, y en su oportunidad, se ordena insertar el presente punto en los oficios ordenados en los puntos octavo y noveno del auto de inicio de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Ahora bien, de la revisión a los autos, se advierte que ya fueron notificados los colindantes **H Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, Griselda Isidro Díaz, Claudia Isidro Días, Roger Isidro Almeyda, y Hernán Cerino Almeida**, siendo esto incorrecto, toda vez que en el punto décimo segundo del auto de inicio del dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se reservó la notificación de los colindantes antes citados; consecuencia y de conformidad con el numeral 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se declara nulas dichas notificación y se ordena mandar a repetir la notificación ordenadas a los colindantes antes citados, con la finalidad de no vulnerar su derecho de audiencia, que consagran los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, tórnese los presentes autos a la actuaria judicial adscrita al juzgado, para efectos de que de estricto cumplimiento al punto décimo del auto de inicio de fecha **dieciséis de noviembre del do mil veintitrés, y el presente proveído**, de conformidad con los numerales 89 fracción III, 90 y 132, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL**, que autoriza, certifica y da fe.

**=transcripción del auto de inicio de fecha dieciséis
de noviembre de dos mil veintitrés=**

Nacajuca, Tabasco, dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Décimo Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al actor **Manuel del Rosario Isidro Díaz**, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento dentro del término a la prevención que se le hizo por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés; en consecuencia, se ordena darle entrada a la demanda instaurada por los promoventes.

Segundo. Se tiene por presentados a los ciudadanos **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luís Alberto, y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, por sus propios derechos, con su escrito inicial de demanda y anexos que acompaña consistentes en: **(01)** contrato de donación de fecha ocho de junio del dos mil doce, **(02)** planos originales, **(01)** copia electrónica del recibo de pago de predial de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, **(01)** copia simple del oficio número **CCM/0795/2023**, de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado **José del Carmen Cerino Pérez**, Coordinador de Catastro Municipal de Nacajuca, Tabasco, **(01)** copia electrónica del certificado de persona alguna, de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, expedido por la licenciada **Dolores Mendoza de la Cruz**, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, **(01)** copia simple de captura de historial del predio, **(01)** copia simple de la credencial de elector a nombre de **Manuel Isidro Álvarez**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, **(05)** traslados, con el cual promueve en la vía de **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencia de Información de Dominio, respecto a un predio rustico ubicado en la Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 780.00, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:**

- **Al Norte**, en cuatro medidas: en **10.42 metros con carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30 metros con acceso sin nombre**, en **8.10 metros con Griselda Isidro Díaz**, y en **6.40 metros con Claudia Isidro Días;**
- **Al Sur**, en dos medidas: **19.00 metros con Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40 metros con Claudia Isidro Días;**
- **Al Este**, en tres medidas: en **28.80 metros y 19.19 con Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70 metros con Claudia Isidro Días, y;**
- **Al Oeste**, en dos medidas: **40.65 metros con acceso sin nombre**, y **13.60 con Hernán Cerino Almeida.**

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribise en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Cuarto. Al respecto, dése amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

Quinto. Así también, se ordena fijar **AVISOS** en los tableros de avisos del **H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Dirección de Seguridad Pública; Encargada (o) del Mercado Público; Juzgado Segundo Civil; Juzgado de Oralidad;** y en la **Fiscalía del Ministerio Público Investigador;** por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, **quedando a cargo de la parte actora la tramitación de los oficios y entrega y recepción.**

Asimismo, deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio, y los tableros de avisos de este juzgado, **fijaciones que deberán realizarse por conducto del Fedatario Judicial adscrito a este juzgado, y levantar constancia pormenorizada de dicha fijación**, para hacerle saber, al público en general que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado Primero Civil de Nacajuca, Tabasco, y hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se exhiba.

Sexto. Con la solicitud inicial y sus anexos, hágasele saber al **Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio **dentro del perímetro de esta ciudad**, para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Toda vez que el domicilio del **Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco**, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, gírese atento exhorto al **Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Tercer Distrito judicial del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que ordene a quien corresponda le notifique el presente proveído; asimismo, se faculta al Juez exhortado, para acordar promociones que le presenten, tendientes a la diligenciación del exhorto en cuestión y aplicar las medidas de apremio correspondientes. Hecho que sea lo anterior lo devuelva a la brevedad posible.

Séptimo. Se le hace saber a los promoventes que se reservan la elaboración de los avisos y edictos hasta en tanto sean notificados todos los colindantes y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello en razón que pudiere existir oposición por parte de algunos de los colindantes.

Octavo. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal de ésta Ciudad de Nacajuca, Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**; constante de una superficie de **780.00**, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte**, en cuatro medidas: en **10.42** metros con **carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30** metros con **acceso sin nombre**, en **8.10** metros con **Griselda isidro Díaz**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Sur**, en dos medidas: **19.00** metros con **Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Este**, en tres medidas: en **28.80** metros y **19.19** con **Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70** metros con **Claudia Isidro Díaz**, y;

Al Oeste, en dos medidas: **40.65** metros con **acceso sin nombre**, y **13.60** con **Hernán Cerino Almeida**.

Se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.

Noveno. Asimismo, y de conformidad con los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio al **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**; constante de una superficie de **780.00**, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte**, en cuatro medidas: en **10.42** metros con **carretera principal Vainilla Villajalupa**, en **1.30** metros con **acceso sin nombre**, en **8.10** metros con **Griselda isidro Díaz**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Sur**, en dos medidas: **19.00** metros con **Hernán Cerino Almeida**, y en **6.40** metros con **Claudia Isidro Díaz**;
- **Al Este**, en tres medidas: en **28.80** metros y **19.19** con **Roger Isidro Almeyda**, y en **8.70** metros con **Claudia Isidro Díaz**, y;

Al Oeste, en dos medidas: **40.65** metros con **acceso sin nombre**, y **13.60** con **Hernán Cerino Almeida**.

Si pertenece o no al fundo legal del municipio o de la Nación.

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 9°, del Código Procesal Civil en vigor, **queda a cargo de los promovente**, hacer llegar los oficios, por lo que, deberá de acudir a la oficialía de partes interna del juzgado, a tramitar la fecha para la elaboración de los oficios.

Décimo. Como lo establece el artículo 1318, del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al **Fiscal del Ministerio Público Adscrito** y a los colindantes:

- **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**, con domicilio en Plaza Hidalgo, sin número de este Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- **Griselda isidro Díaz**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.
- **Claudia Isidro Díaz**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.
- **Roger Isidro Almeyda**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.
- **Hernán Cerino Almeida**, con domicilio ubicado en la **Ranchería Vainilla, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco**.

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan; de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Primer. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, se requiere a los promoventes **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luís Alberto, y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificados del presente auto de inicio, aclaren las medidas correcta del predio motivo de la presente litis, dado que en el escrito inicial y el último plano actualizado aparecen medidas distintas a las que enuncia; por lo que, deberá precisar y señalar las medidas correspondientes, apercibidos que de no hacerlo **se ordenará el archivo provisional del presente expediente**, lo anterior, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civil en vigor.

Décimo Segundo. Una vez que se haya dado cumplimiento al punto que antecede, se dará cumplimiento al punto décimo del presente auto, y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de los ciudadanos **Griselda isidro Díaz, Claudia Isidro Díaz, Roger Isidro Almeyda, y Hernán Cerino Almeida**.

Décimo Tercero. Señalan los promoventes **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luís Alberto y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas, notificaciones en la **Casa ubicada en Calle Nicolás Bravo número 108, interior 06, de la colonia el Carmen de esta ciudad**, autorizando para tales efectos a los licenciados **José de los Santos Hernández Pérez, Miguel Ángel Martínez Román, y Reynol Magaña**

Magaña, lo anterior, conformidad con los artículos 136 y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Cuarto. Los promoventes **Manuel del Rosario, Mariela, Karen de los Ángeles, Juana, Luis Alberto y Yanet del Carmen**, de apellidos **Isidro Díaz**, designan como su abogado patrono al licenciado **José de los Santos Hernández Pérez**, personalidad que se le tiene por reconocida, toda vez que el citado profesionista tiene inscrita su cédula profesional en el Libro de Registro de cédulas que se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Quinto. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarias de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **"...Reproducción electrónica de actuaciones judiciales. las partes pueden recibir autorización aunque no exista regulación expresa en la ley de amparo ni en su ley supletoria. ..."**

Décimo Sexto. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Yessenia Narváez Hernández**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Perla de los Angeles Barajas Madrigal**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(19) DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LUCY DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ.

PODER JUDICIAL
Bmr.** del ESTADO DE TABASCO



No.- 11989

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **00716/2023**, RELATIVO
AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE
DOMINIO, PROMOVIDO POR ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ; CON
FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE DICTÓ UN
ACUERDO QUE A LA LETRA EN LO CONDUCENTE PREVÉ:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) Contrato privado de cesión de derechos de posesión original, (1) Plano original, (1) Oficio Original número CCM/0812/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, (1) Certificado de persona alguna original, (1) Recibo de pago predial de fecha de impresión 10/07/2023 en original, (1) Historial de búsqueda de predio en copia simple, (1) Credencial de elector en copia simple y (8) Traslados; Documentos con los cuales promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio Rustico ubicado la calle insurgentes sin número, del Poblado Tapotzingo del municipio de Nacajuca, Tabasco; con una **superficie de 709.00 m2 (setecientos nueve metros, cero centímetros cuadrados)**, con las medidas y colindancias siguientes:

- **AL NORESTE;** 40.00 METROS CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO Y EN 10.00 MTS CON JORGE RODRÍGUEZ LEÓN;
- **AL NOROESTE;** EN 3 MEDIDAS 1.00 MTS. CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, 10.00 MTS. CON CALLEJÓN DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO CON SALIDA A CALLE INSURGENTE Y 19.00 MTS. CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ.

- **AL SUROESTE;** EN 3 MEDIDAS EN 30.00 MTS. CON MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, 10.00 MTS, CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ Y 10 MTS. 30 CENTÍMETROS CON CALLE INSURGENTE Y

- **AL SURESTE;** EN 30 MTS. CON FRANCISCA RODRÍGUEZ CEFERINO.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 17, 24, 28, fracción IV, 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

SE ORDENAN EDICTOS Y FIJACIÓN DE AVISOS

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **EDICTOS** que se publicarán por **tres veces** consecutivas de **tres en tres días** en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** y en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN**, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también **se fijen Avisos** en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del:

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco;

Receptoría de Rentas;

Dirección de Tránsito Municipal;

Juzgado Primero Civil de primera instancia;

**Juzgado de Oralidad,
Dirección de Seguridad Pública; así como Mercado Público, por ser los
lugares públicos más concurridos de esta localidad.**

Debiendo informar, las citadas dependencias a este Tribunal la fecha de la fijación de los avisos, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a su recepción.

De igual manera deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la Actuaría Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales

Se le hace saber al promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO.- Con las copias simples de demanda **córrase traslado y notifíquese** al **REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN ESA MUNICIPALIDAD,** la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por **ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ,** a fin de que, en un **TERMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SE ORDENA EXHORTO

QUINTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese atento exhorto** al **JUEZ (A) CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO,** para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído Registrador público de la Propiedad y del comercio, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez en mención, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

SEXTO. - Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio** con transcripción de este punto, al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN ESTA CIUDAD,** para los efectos de que **INFORME** a este Juzgado, dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio ubicado en **superficie de 709.00 m2 (setecientos nueve metros, cero centímetros cuadrados),** con las medidas y colindancias siguientes:

- Al **NORESTE;** 40.00 METROS CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO Y EN 10.00 MTS CON JORGE RODRÍGUEZ LEÓN;
- Al **NOROESTE;** EN 3 MEDIDAS 1.00 MTS. CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, 10.00 MTS. CON CALLEJÓN DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO CON SALIDA A CALLE INSURGENTE Y 19.00 MTS. CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ.
- Al **SUROESTE;** EN 3 MEDIDAS EN 30.00 MTS. CON MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, 10.00 MTS, CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ Y 10 MTS. 30 CENTÍMETROS CON CALLE INSURGENTE.
- Al **SURESTE;** EN 30 MTS. CON FRANCISCA RODRÍGUEZ CEFERINO.

Pertenece o no al **FUNDO LEGAL** de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia certificada del plano del citado predio, exhibido por la parte promovente, advertido que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial, se aplicará una multa consistente en **VEINTE** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, acorde al valor actual en la fecha de la ejecución, cuyo valor diario actualmente es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, por lo

que cuantificado a la presente fecha el importe en valor monetario de la multa asciende a la cantidad líquida de **\$2,074.80 (Dos Mil Setenta y Cuatro Pesos 80/100 Moneda Nacional)**, la cual se obtiene de la simple operación aritmética de multiplicar el número de veces (20) por el valor diario (\$103.74), lo anterior con fundamento en los artículos 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a los colindantes los ciudadanos BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, JORGE RODRÍGUEZ LEÓN, MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ, MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y FRANCISCA RODRÍGUEZ CEFERINO en el domicilio ampliamente conocido ubicado en el Poblado Tapotzingo, de este municipio de Nacajuca, Tabasco; el motivo de esta diligencia, la radicación de esta causa para que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. - Advirtiéndose de autos que el predio, motivo de esta causa, colinda al **NOROESTE; EN 3 MEDIDAS 1.00 MTS. CON BRENDA PALOMA GUILLERMO LUCIANO, 10.00 MTS. CON CALLEJÓN DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO CON SALIDA A CALLE INSURGENTE Y 19.00 MTS. CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ y al SUROESTE; EN 3 MEDIDAS EN 30.00 MTS. CON MELECIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, 10.00 MTS, CON MARCOS LUCIANO DE LA CRUZ Y 10 MTS. 30 CENTÍMETROS CON CALLE INSURGENTE, NOTIFÍQUESE COMO COLINDANTE, mediante el oficio de estilo correspondiente, con transcripción de este punto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; La radicación del presente procedimiento, adjuntándole un traslado, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su representación legal corresponda y defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por **ANTONIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ**, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento; apercibido que de no hacerlo, se les tendrá por perdido el derecho y además las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.**

DILIGENCIA TESTIMONIAL RESERVADA

NOVENO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

DÉCIMO. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la **NICOLÁS BRAVO NÚMERO 108 INTERIOR 06, DE LA COLONIA EL CARMEN DE ESTA CIUDAD**, asimismo autoriza para tales efectos a los Licenciados **JOSÉ DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ROMÁN y REYNOL MAGAÑA MAGAÑA**, lo anterior de conformidad con los artículos 131 Fracción IV, y VI, 136, y 138 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. - - -

--

AUTORIZACIÓN DE ABOGADO PATRONO

UNDÉCIMO. Se tiene al promovente, nombrando como su abogado patrono al Licenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ PÉREZ personalidad que se les tiene por reconocida** en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de que el mismo tiene inscrita su cédula profesional que lo acredita como licenciados en derecho, en el libro de registro que se lleva para tales efectos en este Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO TERCERO. Se solicita a las partes involucradas en el presente juicio, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, (ACTOR), manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo **se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal,(sin ulterior acuerdo).**

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en derecho, **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **HELEN KERRY PALACIO GONZÁLEZ**, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. --- CONSTE.---

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.



LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

Pglj

*Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia Nacajuca, Tabasco,
Calle 17 de Julio, Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco. Tel.:(993) 3 58 2000 Ext. 5120.
juzgadosegundocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx*



No.- 11990

JUICIO ESPECIAL DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO
DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTO

DIRIGIDOS A:

- **YOLANDA CASTILLO ACUÑA**
- **ARTURO RUEDA DE LEÓN CASTILLO**
- **JORGE DE JESÚS RUEDA DE LEÓN CASTILLO**

En el cuaderno de incidente de **CANCELACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA**, deducido del expediente civil número **109/2013**, relativo al juicio **ESPECIAL DE RECLAMACION DE ALIMENTOS**, promovido por la **c. YOLANDA CASTILLO ACUÑA**, por sí y en representación de sus menores hijos, en contra de **JORGE ARTURO RUEDA DE LEON MARQUEZ**, con fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por recibido el oficio que se detalla en la cuenta secretarial, firmado por el licenciado LORENZO ZENTENO MARCÍN, Jefe de Oficina de juicios Civiles, Asuntos Especialistas y Penales del IMSS, mediante el cual da respuesta al similar 895 de veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, anexando memorándum 2801269100/2134/2024, signado por OSCARY OMAR MONSALVO LEÓN, Jefe del Departamento de Afiliación Vigencia; en consecuencia, agréguese a autos, dejándose a la vista de las partes para su conocimiento.

Segundo. Por presente ISAC HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y como se desprende de los informes rendidos que obran en autos, se advierte que no se localizó el domicilio de las partes demandadas, **YOLANDA CASTILLO ACUÑA, JORGE DE JESÚS RUEDA DE LEÓN CASTILLO** y **ARTURO RUEDA DE LEÓN CASTILLO**; por tanto, se presume que dichas personas son de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131, Fracción III, y 139, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, córrase traslado y notifíquese a:

- **YOLANDA CASTILLO ACUÑA**
- **JORGE DE JESÚS RUEDA DE LEÓN CASTILLO**
- **ARTURO RUEDA DE LEÓN CASTILLO**

Por medio de **edictos** que se publicarán por **tres veces**, de **tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el estado, con inserción del auto de inicio de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, haciéndole saber que tiene un término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezcan ante éste Juzgado localizado en Ave nida de la Juventud sin número, Ranchería Villa Flores, segunda Sección, Huimanguillo, Tabasco, C.P. 86400, debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la demanda incidental; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de **tres días hábiles**, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificado del incidente que nos ocupa, y por perdido el derecho para contestar la misma; además será

declarado en rebeldía, a como se le hace saber en el auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

Tercero. Congruente con lo anterior, se hace saber a la actora, que las publicaciones de los edictos deberán hacerse en días hábiles, por lo que entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, para que la subsecuente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, sin que a efectos puedan tomarse en consideración los días inhábiles, esto es, sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones del Juzgado (comprendidos del 16 al 31 de julio y dieciséis y treinta y uno de diciembre). Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias(s): Civil, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 220, con el rubro **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

Cuarto. Tomando en cuenta que el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, solo hace publicaciones los días miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, se habilitan los días sábados para que se hagan publicaciones de los edictos ordenados en líneas que anteceden.

Quinto. Por último, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado expídanse los edictos respectivos para su publicación, quedando a cargo del incidentista acudir a la primera secretaría de este juzgado a realizar los trámites para la entrega de los mismos.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Lidia Priego Gómez** Juez Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco; ante la secretaria de acuerdos licenciada **Santana González Jiménez**, que certifica y da fe.

AUTO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, DICTADO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

CUENTA SECRETARIAL. En once de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria Judicial da cuenta al Ciudadano Juez con el escrito firmado por **JORGE Arturo Rueda De León Márquez** recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. - - - Conste.

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, México. A once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presentada a la parte demandada Jorge Arturo Rueda De León Márquez promoviendo Incidente De Cancelación De Pensión Alimenticia, por los motivos expuestos en el mismo en contra de Yolanda Castillo Acuña; en consecuencia, con fundamento en los numerales 340, 372, 373, 374, 375, 376 y demás aplicables del Código

¹ Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones.

de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor, dese trámite al Incidente planteado, en la vía y forma propuesta, debiéndose formar cuadernillo correspondiente por cuerda separada pero unida al principal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María Ángela Pérez Pérez, que autoriza, certifica y da fe.

AUTO DE ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO DE INCIDENTE, SIN NÚMERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 109/2013

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, México. A once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Como está ordenado en el auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, en el que se tiene al ciudadano Jorge Arturo Rueda De León Márquez, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña consistente en copia certificada del convenio de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece copia certificada del acta de nacimiento número 954, a nombre de Jorge de Jesús Rueda de León Castillo; promoviendo Incidente De Cancelación de Pensión Alimenticia por los motivos expuestos en el mismo en contra de Yolanda Castillo Acuña y Jorge de Jesús Rueda de León Castillo.

Segundo. En consecuencia, con fundamento en los numerales 317 del Código Civil vigente, 197, 372, 373, 374, 375, 376, 487 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad, dese trámite al Incidente planteado, en la vía y forma propuesta, debiéndose formar cuadernillo correspondiente por cuerda separada pero unida al principal.

Tercero. Por tanto, se ordena emplazar y correr traslado a la parte demandada incidentada Yolanda Castillo Acuña y Jorge de Jesús Rueda de León Castillo, en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles Platanar Abajo Segunda Sección de Pichucalco, Chiapas, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente, para que den contestación a la demanda incidental instaurada en su contra y ofrezcan pruebas, así como también deberán señalar domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso de no contestar demanda, ofrecer pruebas, ni señalar domicilio, serán declarados en rebeldía, se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se les señalará como domicilio procesal las listas que se fija en los tableros de avisos del juzgado, lo anterior en términos de los artículos 90, 118, 136, 229, 230 y 374 del Código en cita.

Cuarto. Señala el Incidentista para efectos de oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Allende número 68 de la Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, autoriza para tales efectos a los licenciados Leonardo Escudero Pérez e Isac Hernández Velázquez de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Quinto. Téngase a la parte actora incidentista nombrando como abogado patrono al licenciado Isac Hernández Velázquez, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

Sexto. Tomando en cuenta que el domicilio particular de la parte Incidentada: Yolanda Castillo Acuña y Jorge de Jesús Rueda de León Castillo, se encuentran fuera de esta jurisdicción con fundamento en los artículos 119, 143 y 144 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Civil en Turno del municipio de

Pichucalco Chiapas, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, y de encontrarlo ajustado a derecho, se sirva llevar a efecto la notificación y el emplazamiento de los demandados incidentados, en el domicilio señalado en el punto TERCERO del presente auto; debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto a girar, el cual deberá ser devuelto ante esta autoridad, una vez que obre en dicho exhorto, los resultados de la diligencia encomendada.

Facultándose al juez exhortado para acordar promociones, dicte y aplique las medidas necesarias, tendientes al perfeccionamiento del presente exhorto, por lo que queda facultado para actuar con plenitud de jurisdicción.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María Ángela Pérez Pérez, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **06 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2024.-** CONSTE.



SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERNANDEZ.

Rak:



No.- 12023

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

QUE EN EL EXPEDIENTE 925/2023 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR CARLOS ARELLANO SANCHEZ, CON FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, SE DICTO UN AUTO DE INICIO QUE A LA LETRA DICE:

Auto de inicio Información de dominio

H. Cárdenas, Tabasco, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Por presentado a Carlos Arellano Sánchez, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en:

- (02) copia a color de credencial para votar;
- (01) original de convenio de cesión de derechos de posesión;
- (01) original de certificación de valor catastral;
- (01) copias de plano;
- (01) original de certificado de persona alguna;
- (01) original de constancia de posesión;
- (01) original acta de defunción numero 12; y,
- (07) traslados.

Con los que promueve el juicio procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, para acreditar el derecho de posesión que dice respecto de un predio rustico denominado "San Judas Tadeo", ubicado en la Ranchería las Coloradas sección B, del municipio de Cárdenas, Tabasco, constante de una Superficie de 16-94-67.74 Hectáreas (DIECISEIS HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS), que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 644.30 metros, con **Guadalupe Naranjo Villegas**; en dos medidas de 155.50 mts y 168.30 mts con **Higinio Hernández Hernández**; en tres medidas de 41.90 mts, 19.60 mts y 50.40 mts con **Lidia Hernández Juárez** y en 121.60 mts con Camino de Terracería.

Al Suroeste: en dos medidas de 280.23 mts y 115.69 mts con **Luz Estrella Villegas García**; en 26.49 mts con **Enrique Acosta Ruiz** en 101.02 con **Eduardo Alcuía de la Cruz**; en cinco medidas de 242.34 mts, 102.80 mts, 250.00 mts, 100.80 mts y 105.70 mts con **Higinio Hernández Hernández**; y,

Al Noroeste: en 212.50 mts con **Higinio Hernández Hernández**.

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en los artículos 877, 901, 902, 903, 906, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, y demás relativos del Código Civil vigente, en relación con los numerales 16, 28 fracción VIII, 710, 711, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno, dese aviso de su inicio a la Superioridad y la intervención correspondiente a la Fiscal adscrito a este juzgado.

3.- Notificación.

Dese vista al **fiscal** adscrito a este Juzgado, al **Instituto Registral del Estado de Tabasco, Oficina Registral Cárdenas**, a los colindantes:

- a) **Guadalupe Naranjo Villegas**, está ubicado en Carretera principal sin número, Poblado Encrucijada Tercera Sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco.
- b) **Higinio Hernández Hernández**, está ubicado en Carretera Principal sin número, Ejido Francisco Trujillo Gurria, del Municipio de Cárdenas, Tabasco,
- c) **Lidia Hernández Juárez**, está ubicado en Carretera Principal sin número, Ejido las Coloradas Segunda Sección B, del Municipio de Cárdenas, Tabasco,
- d) **Luz Estrella Villegas García**, está ubicado en Carretera a San Pedro sin número, Ejido las Coloradas Segunda B, del municipio de Cárdenas, Tabasco.
- e) **Enrique Acosta Ruíz**, está ubicado en Carretera San Pedro sin número, Ejido las Coloradas Sección B, del Municipio de Cárdenas, Tabasco,
- f) **Eduardo Alcudia de la Cruz**, está ubicado en Carretera a san Pedro sin número, Ejido las Coloradas Sección B, del Municipio de Cárdenas, Tabasco,

Con la solicitud promovida, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que les surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten ante este Juzgado lo que a sus derechos convenga y de igual forma, **requiérase a los mismos**, para que dentro del mismo plazo, señalen domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

4.- Edictos.

Publíquese el presente proveído a manera de edictos en el **periódico Oficial del Estado** y en **uno de los diarios de mayor circulación estatal**, por **tres veces de tres en tres días consecutivos**, y fíjense avisos en los lugares públicos de costumbres más concurridos de esta Ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, haciéndole saber al público en general, que si alguna persona tiene algún interés, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de **quince días hábiles**.

5.- Se giran oficios.

Gírese oficio al **Director y/o Encargado y/o Representante Legal del Registro Agrario Nacional (RAN)**, con domicilio ubicado en **calle General Ignacio Zaragoza 607 colonia Centro de Villahermosa, Tabasco**, adjuntándoles copia de la solicitud inicial y sus anexos, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que reciban los oficios respectivos, informen a este juzgado si el predio urbano con construcción enclavado en el mismo, denominado **“San Judas Tadeo”**, ubicado en la Ranchería las Coloradas sección B, del municipio de Cárdenas, Tabasco, constante de una **Superficie de 16-94-67.74 Hectáreas (DIECISEIS HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS)**, que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 644.30 metros, con **Guadalupe Naranjo Villegas**; en dos medidas de 155.50 mts y 168.30 mts con **Higinio Hernández Hernández**; en tres medidas de 41.90 mts, 19.60 mts y 50.40 mts con **Lidia Hernández Juárez** y en 121.60 mts con Camino de Terracería.

Al Suroeste: en dos medidas de 280.23 mts y 115.69 mts con **Luz Estrella Villegas García**; en 26.49 mts con **Enrique Acosta Ruíz** en 101.02 con **Eduardo Alcudia de la Cruz**; en cinco medidas de 242.34 mts, 102.80 mts, 250.00 mts, 100.80 mts y 105.70 mts con **Higinio Hernández Hernández**; y,

Al Noroeste: en 212.50 mts con **Higinio Hernández Hernández**.

Motivo de este procedimiento pertenece o no al fundo legal del municipio, la nación ó en su caso si pertenece o no a tierras ejidales.

También se ordena girar oficio al **H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad**; al **Director y/o Encargado y/o Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDETU)**, con domicilio ubicado en **Prolongación Paseo Usumacinta no. 110 colonia Reforma Villahermosa, Tabasco**, agregándose los datos correspondientes y el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM que les permitan ubicar el predio en cuestión, como fue solicitado mediante oficio DAJ/801/2023 por el licenciado Rubén Brindis González, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

De igual forma, gírense atento oficios a los Jueces Civiles y Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial así como a los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 8, para que fijen los avisos correspondientes en un lugar visible de los Juzgados a su digno cargo.

6.- Domicilio y autorizados

Téngase a la promovente, por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, excepción del emplazamiento, proporcionando el correo electrónico rolpat4@hotmail.com y el número telefónico y WhatsApp **44 21 56 90 30**, autorizando para ello a los licenciados **Rubén Pérez Pérez, Luis Fernando Sáenz López, Alma Delia de la Cruz Escalante y Cynthia de la Cruz Álvarez**; lo anterior de conformidad con los artículos 131, 136 y 138 del Código de Procedimiento Civil en Vigor del Estado de Tabasco.

7.- Designación de abogado patrono.

Téngase al promovente nombrando como su abogado patrono a los licenciados **Rolando Patiño Lara y Carlos Coral Macossay**, personalidad que se le reconoce, por tener su cedula profesional debidamente inscrita en los libros de registro que obran en este juzgado, de conformidad con el numeral 84 y 85 del ordenamiento legal antes invocado.

8.- Requerimiento.

Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2009; Pág. 2847. I.30.C.725 C..."

9.- Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."

10.- Transparencia.

De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
 - Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

11.- Requerimiento para notificaciones electrónicas.

Conforme lo establece el artículo 131, fracciones IV, VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles, en el que señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

Por tanto, **se les requiere a las partes o sus autorizados para que señalen en el primer escrito que presenten posterior a la notificación del presente proveído**, para el caso que así lo deseen proporcionen correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp; y, lo manifiesten expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y/o el número del teléfono en el que deba realizarse la misma.

En la inteligencia que las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

De la misma forma, se les hace del conocimiento que en el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Así también, en el caso al momento de realizarse la notificación vía electrónica, el actuario judicial una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada **Roselia Correa García**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, México, asistido del Secretario Judicial de Acuerdos licenciado **Antonio Martínez Naranjo**, con quién actúa, que certifica y da fe.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, PARA LOS EFECTOS Y FINES NECESARIOS, DADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL. A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.



EL PRIMER SECRETARIO JUDICIAL.

LIC. ANTONIO MARTINEZ NARANJO.



No.- 12024

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente número **0526/2024**, se inició el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **ARNULFO MURILLO DE LA ROSA**, con esta fecha, se dictó un auto de inicio que a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista; la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al ciudadano **ARNULFO MURILLO DE LA ROSA**, con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en: (01) contrato de compraventa, (1) certificado de personal alguna, expedido por Segob, (1) escrito de certificado a nombre de persona alguna a nombre de Arnulfo Murillo de la Rosa, (01) constancia expedida por el coordinador de catastro municipal, (09) nueve recibos expedidos por Finanzas Municipal, (2) dos recibos originales, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional, (1) constancia de radicación residencia en original (01) Plano de predio en copia simple, (03) copias fotostática de credencial de elector, con los cuales viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto al predio rustico con construcción enclavado en el mismo, ubicado en el camino a Zapotal de la ranchería Zapotal primero sección de estemunicipio de Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie de (3,671.91m²), tres mil seiscientos setenta y uno punto noventa y un metros cuadrados; y un área total construida de (89.89), metros cuadrados ochenta y nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados, que se localizan dentro de las siguientes medidas y colindancias. Al Norte (40.00m), cuarenta metros con camino a Zapotal. Al Sur (61.72m), sesenta y uno punto setenta y dos metros, con propiedad de BEATRIZ QUIROGA CASTELLANOS. Al Este (67.00m), sesenta y siete metros con camino vecinal de seis metros de ancho y al Oeste con tres medidas (38.70m) treinta y ocho punto setenta metros (14.70m) catorce punto setenta metros y (24m), veinticuatro metros con dren colector de aguas pluviales con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, accesiones y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda al inmueble.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, 1318, 1322 y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a la presente diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 526/2024, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y al **Ministerio Público adscrito a este Juzgado la intervención que en derecho le corresponda.**

“2023, año de Francisco Villa, revolucionario del pueblo”

CIVIL PRIMERA INSTANCIA.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5013

Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit
Loma Bonita, C. P. 86500. H. Cárdenas, Tab.

TERCERO. De conformidad con los artículos 1318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la Publicación de este auto a través de **EDICTOS** que se **publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en esta Entidad**, señalándose para ello un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación de los Edictos respectivos, para que se presente ante este juzgado a dirimir sus derechos; **así como también se ordena fijar Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como lo es Mercado Público, Seguridad Pública, Catastro, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cárdenas, Tabasco, Finanzas, Central Camionera, oficial 01 del Registro Civil Cárdenas, Tabasco, Transito Municipal**, y deberá fijarse en el lugar de la **ubicación del predio por conducto de la Actuaría Judicial**; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, o quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

De igual forma, gírense atento oficios a los Jueces Civiles Primera Instancia de este Distrito Judicial, y al Juzgado Tercero de Control y Tribunal de Enjuiciamiento edificio, para que fijen los avisos correspondientes en un lugar visible de sus Juzgados a su digno cargo.

CUARTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio**, para que informe a este juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias **pertenece o no al Fondo Legalde** este Municipio de Cárdenas, Tabasco.

QUINTO. Con las copias simples de demanda **córrase traslado y notifíquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en este municipio**, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por el ciudadano **ARNULFO MURILLO DE LA ROSA**, a fin de que en un plazo de TRES DÍAS manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

Asimismo notifíquese al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, para la intervención que en derecho le corresponde.

SEXTO. Hágase del conocimiento a los colindantes del predio motivo de estas diligencias la radicación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia dentro del término de TRES DÍAS hábiles manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quien se le previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

Quienes resultan ser:

Al Norte (40.00m), cuarenta metros con camino a Zapotal, a través del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio, con domicilio ampliamente conocido.

Al Sur (61.72m), sesenta y uno punto setenta y dos metros, con propiedad de BEATRIZ QUIROGA CASTELLANOS, con domicilio en camino a Zapotal de la Ranchería Zapotal primera Sección de Cárdenas, Tabasco.

Al Este (67.00m), sesenta y siete metros con camino vecinal de seis metros de ancho, a través del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio, con domicilio ampliamente conocido.

Al Oeste con tres medidas (38.70m) treinta y ocho punto setenta metros (14.70m) catorce punto setenta metros y (24m), veinticuatro metros con Dren colector de aguas pluviales. Ahora bien, tomando en consideración que el colindante lado Oeste con tres medidas (38.70m) treinta y ocho punto setenta metros (14.70m) catorce punto setenta metros y (24m), veinticuatro metros con Dren colector de aguas pluviales, dese vista a la **Comisión Nacional de Agua, tiene su domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco, número 907, Colonia Gil y Sáenz, Código Postal 86040, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco**, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Municipio del Centro, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, ordene a quien corresponda el

**JUZGADO SEGUNDO DE LO
CIVIL PRIMERA INSTANCIA.**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5013
Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

cumplimiento de lo ordenado en líneas que antecede, en términos del presente auto, facultándose al juez exhortado para que acuerde promociones, tendientes al desahogo de las diligencias encomendada.

Por otra parte, se solicita al Juez exhortado desahogue las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor de **veinte días hábiles**, contados a partir de la recepción del exhorto, por tratarse de una cuestión de orden público, acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Queda a cargo del promovente comparecer a esta secretaría para la elaboración del oficio y exhorto, quien deberá presentar el acuse de recibo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los mismos

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece la promovente hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto de este mismo auto.

NOVENO. Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle JUAN DE LA BARRERA NUMERO 5, DE LA COLONIA NUEVO PROGRESO CÁRDENAS, TABASCO, número telefónico 99 82 90 69 19 correo electrónico anipema02@hotmail.com autorizando para tales efectos a los licenciados ANICACIO PÉREZ MURILLO y JUAN JOSÉ GUZMÁN NAHUATT, y al P.D JOSÉ ALBERTO CUSTODIO ARIAS, lo anterior conforme a los numerales 136 y 138 del Código Adjetivo civil en vigor; designando como su abogado patrono al licenciado ANICACIO PREZ MURILLO, a quien se le reconoce tal personalidad por estar inscrita su cédula profesional en los registros con que cuenta este Juzgado, en términos de los artículos 84 y 85 del Ordenamiento Legal antes invocado.

DECIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

DECIMO PRIMERO. Se hace saber a las partes, que conforme al acuerdo general 03/2023, emitido el once de septiembre del dos mil veintitrés, por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se crea la extensión del Centro de Acceso

CIVIL PRIMERA INSTANCIA.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5013

Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

a la Justicia Alternativa, con sede en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, iniciando sus funciones a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y la competencia territorial comprende los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, incluido Villa la Venta Tabasco, situado en las instalaciones que albergan los Juzgados Civiles, ubicado en la calle Limón, esquina Naranja, colonia Infonavit Loma Bonita, Código Postal 86530, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

DECIMO SEGUNDO. Se requiere al promovente ARNULFO MURILLO DE LA ROSA, para que exhiba de manera económica tres juegos más de su demanda inicial, y sus anexos, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

lo proveyó, manda y firma el licenciado **ERNESTO ZETINA GOVEA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, México, ante la secretaria judicial de acuerdos **licenciada KAREN VANESA PÉREZ RANGEL**, con quien actúa, que certifica, autoriza y da fe.

AL CALCE OBRAN DOS FIRMAS ILEGIBLES.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS CONSECUTIVOS, PARA LOS EFECTOS Y FINES INSERTADOS. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO. A LOS NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



SECRETARIA JUDICIAL.

LIC. KAREN VANESA PÉREZ RANGE



No.- 12025

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE PARAÍSO, TABASCO

EDICTO

A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 252/2021, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ RABELO, EN VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

"AUTO DE INICIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; PARAÍSO TABASCO, TABASCO, MÉXICO; VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO; la cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente al ciudadano José de Jesús Martínez Rabelo, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en: (1) original de certificado de persona alguna, con número de volante 69389 de seis de enero de dos mil veintiuno; (1) original de acuse de recibo de volante universal con número de volante 69389; (1) copia simple de escrito de solicitud de constancia de libertad de gravamen; (1) original de recibo de cinco de enero de dos mil veintiuno; (1) acuse de recibo de oficio /DGRPPYC/21/2021; (1) copia de plano con firma original, a nombre del propietario José de Jesús Martínez Rabelo y (1) traslado; con el que promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, respecto del predio urbano ubicado en este municipio de Paraíso, Tabasco, con una superficie total de 85.33 metros cuadrados, localizados por las medidas y linderos siguientes: al noreste: 9.30 mts. Con la señora María de los Ángeles viuda de May; al sureste: 9.25 metros con la señora María de los Ángeles viuda de May; al suroeste 9.30 mts. Con calle dos de abril; al noroeste: 9.00 metros con calle Leandro Valle.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 269 fracción III, 318, 319, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714, 755 fracción II y III y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del diverso 1318 relativo al código civil en vigor de Estado, y 712 fracción I del Código Procesal Civil en Vigor, hágase del conocimiento al Fiscal del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y al Instituto Registral del Estado de Tabasco con sede en Comalcalco, Tabasco, el inicio de esta causa, para la intervención que legalmente les corresponda.

Advirtiéndose que el domicilio del Instituto Registral del Estado de Tabasco con sede en Comalcalco, Tabasco, se encuentran fuera de la demarcación territorial de este juzgado, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena girar exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en turno de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda lleve a efecto la notificación mencionada en líneas que anteceden, facultando al juez exhortado con plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, así como para acordar promociones tendientes a su cumplimiento, habilitar días y hora inhábiles e incluso aplicar medidas de apremio, por ser un asunto familiar de orden público, asimismo, para en caso del que el exhorto ordenado haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, lo envíe directamente al que corresponda, debiendo mediante atento oficio dar aviso de dicha circunstancia al suscrito.

De igual forma, se le hace saber al juez exhortado que deberá diligenciar el presente exhorto dentro del plazo de quince días siguientes al en que sea recepcionado, tal como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código antes citado, y hecho que sea lo devuelva a este juzgado.

CUARTO. Gírese oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, debiendo anexar ahí mismo, copia de la solicitud inicial y demás documentos, debidamente cotejados y sellados para que dentro del plazo de diez día hábiles contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado si el predio urbano ubicado en este municipio de Paraíso, Tabasco, con una superficie total de 85.33 metros cuadrados, localizados por las medidas y linderos siguientes: al noreste:9.30 mts. Con la señora María de los Ángeles viuda de May; al sureste: 9.25 metros con la señora María de los Ángeles viuda de May; al suroeste 9.30 mts. Con calle dos de abril; al noroeste: 9.00 metros con calle Leandro Valle.

QUINTO. Se requiere al promovente para que en el término de cinco días exhiba un traslado para estar en condiciones de girar exhorto al Instituto Registral del Estado de Tabasco con sede en Comalcalco, Tabasco, y requerir informe sobre el predio en cuestión al para que previo cotejo le sea devuelta la original.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 139 fracción III y 755 del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese los edictos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Ciudad, como son: Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Transito, Agencia del Ministerio Público, Juzgados Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas y H. Ayuntamiento Constitucional, el mercado público, central camionera y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice.

Hecho que sea lo anterior, se fijara hora y fecha para la recepción de la información testimonial que ofrezca el promovente.

SÉPTIMO. De igual manera, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1318 parte infine de la Ley Sustantiva Civil, hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias, la radiación de esta causa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del código de proceder de la materia dentro del término de TRES DIAS manifiesten lo que a sus derechos convenga, debiendo señalar domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerle personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos de este juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la ley antes invocada.

Para lo que se le requiere al promovente José de Jesús Martínez Rabelo, señale los domicilios de los colindantes, dentro del término de tres días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de presente auto, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, apercibidas que de no hacerlo, dentro el término concedido, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, de medida y actualización, tal y como lo establece el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación al diverso segundo transitorio del decreto por lo que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del uno de febrero del año dos mil veintiuno, lo que da como resultado la cantidad \$1,792.40 (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 moneda nacional), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida 89. 62, misma que se obtiene de la siguiente manera: $89.62 \times 20 = 1,792.40$, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

OCTAVO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos que anteceden de este mismo auto, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. En cuanto a las pruebas ofrecidas, dígamele que se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO. Se tiene al promovente señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en la calle Buenos Aires número 110, colonia Centro de esta ciudad de Paraíso, Tabasco, autorizando para tales efectos a los Licenciados Víctor Jesús Sevilla Castillo, Víctor Jesús Sevilla Pérez y Juan Fernando Hernández Santiago, de conformidad con los numerales 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Nombrando como sus abogados patronos a los Licenciados Víctor Jesús Sevilla Castillo y Víctor Jesús Sevilla Pérez, personería que se les reconoce, en virtud de estar inscritas sus cédulas profesionales, en términos de los artículos 84 y 85 de la ley antes citada.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, téngase a la promovente proporcionando el número de teléfono 9334060001, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 Fracción VII del Código.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si son miembros de una comunidad o pueblo originario, si hablan y entienden el idioma español, o si padecen alguna enfermedad que les impida desarrollar por si solos sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, o se tomen las medidas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

necesarias para que no se vulneren sus derechos humanos tutelados en la carta magna.

DÉCIMO TERCERO. Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

"...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.3o.C.725 C..."

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado del tres de mayo de dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia), (resolución), (dictamen), que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia), (resolución), (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la información pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizar dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, ante el estado actual de los contagios del virus SARS-CoV2 (COVID 19), que se han estado suscitando en todo el país, el Poder Judicial del Estado, en beneficio de sus servidores judiciales y al público en general (litigantes, partes intervinientes en los juicios, representantes legales) que acuden ante los diferentes juzgados de esta institución a realizar trámites diversos, es por ello; que para salvaguardar la integridad física (la salud y la vida) es conveniente diseñar nuevas estrategias con la premisa de proteger a las respectivas familias tanto del personal que labora en los juzgados, como de las demás partes que acudan al mismo, ante ello es *indispensable privilegiar el trabajo a distancia* para evitar el mínimo de riesgo de contacto y contagio entre las partes que integran las diversas litis que se realizan en los diferentes órganos jurisdiccionales.

Es por ello que en aras de una impartición de justicia pronta, como lo establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, y el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, para el caso de que en el presente juicio deban realizarse notificaciones personales, a cualquiera de las partes que intervienen en el mismo, *se habilitan horas y días inhábiles*, que resulten necesarios para que el actuario judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas, así como para el caso de que una vez que se haya cerciorado el funcionario judicial, que el domicilio en que se actúa es el señalado en autos como de la persona a notificar, proceda en los términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 del Código Procesal antes invocado, debiendo levantar el acta circunstanciada con las razones conducentes.

Por lo anterior, y con fundamento en el Acuerdo General Conjunto 06/2020 de tres de junio de 2020, emitido por el Pleno de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, relativo *"al porque se reanudan las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Judicial del Estado de Tabasco, a partir de uno de junio de 2020 y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad". Así como al "Protocolo para el regreso a la nueva normalidad del Poder Judicial del Estado de Tabasco", relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de Salud Pública, derivado de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID 19), este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse. Es por ello que de conformidad al artículo 131 en sus fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estimé pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, se hace del conocimiento a las partes o sus representantes legales que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto ó WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos, para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo y el número de teléfono (mensaje de texto o WhatsApp), siendo con ello así, que en el acuerdo donde se autorice que la notificación se le realice por medio electrónico que se solicite, se le indicará el correo electrónico institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicara las notificaciones respectivas.

En consecuencia, del párrafo que antecede, el actuario judicial al realizar la notificación vía electrónica, una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar el acta pormenorizada en el haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma. Las resoluciones que se notifiquen *vía electrónica* deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley..."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAÍSO, TABASCO, POR Y ANTE EL LICENCIADO EDDY RODRIGUEZ MAGAÑA, SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE"

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN AMPLIA EN LA ENTIDAD; EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTINCUATRO, EN LA CIUDAD DE PARAÍSO, TABASCO.

LA SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. DEISY DE JESÚS HERNÁNDEZ ALEJANDRO





No.- 12026

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

En el expediente civil número **709/2023**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **Francisca Hidalgo Zacarías, y/o Francisca Hidalgo Zacariaz**, con fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO. A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. De la revisión efectuada al primer punto del auto de inicio de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se dijo que el presente procedimiento Judicial No Contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, es respecto del predio urbano ubicado en la **calle dieciséis de septiembre de este municipio**, cuando lo correcto es: **Que el predio motivo de este procedimiento está ubicado efectivamente en la calle dieciséis de septiembre, pero del Poblado Francisco Rueda de este municipio, de Huimanguillo, Tabasco**, aclaración que se hace para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al licenciado MANUEL ZURITA RUEDA, abogado patrono de la parte actora FRANCISCA HIDALGO ZACARIAS y/o FRANCISCA HIDALGO ZACARIAZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace devolución del oficio número 4252, de fecha siete de diciembre del año actual, por los motivos que expone en su escrito que se provee, mismo que se tiene por reproducidos aquí, como si a la letra se insertase, y se agrega a los presentes autos sin efecto legal alguno.

Como lo solicita el promovente elabórese de nueva cuenta el oficio ordenado a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbana (SEDATU); pero ahora con domicilio en la Avenida Paseo Usumacinta, número 110, Colonia Reforma, Código Postal 86080, Villahermosa, Tabasco.

Queda a cargo de la parte actora, hacer llegar el oficio ordenado en líneas que antecede a su destino, de conformidad con el artículo 90 del Código de procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada Lidia Priego Gómez, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María Ángela Pérez Pérez, que autoriza, certifica y da fe...”.

AUTO DE INICIO DE SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a **Francisca Hidalgo Zacarías y/o Francisca Hidalgo Zacariaz**, por su propio derecho con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: *un plano original; tres fijaciones fotográficas a color; certificación de valor catastral original; notificación catastral original; recibo de pago original; copia de un recibo de pago de impuesto predial; copia de una constancia derecho de posesión; acuse de recibo de una manifestación catastral; un recibo de pago original; certificado de persona alguna original; copia del oficio DF/SC/699/2023; un escrito de fecha cuatro de octubre del presente año y acuse de recibo del mismo; oficio número DF/SC/535/2023; copia de una factura; y siete traslados;* con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio urbano ubicado en la **calle dieciséis de septiembre de este municipio**, constante de una superficie de **766.61.00 M2**, localizados dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**; en **18.75 metros**, y **9.82 metros** con Sonia Tosca Hidalgo, **4.04 metros y 6.19 metros** con Teófilo Pineda Santiago y en **27.39 metros** con Candelaria Salaya Rocha; **al SUR**: dos medidas **20.58 metros** Con Raúl Rueda Arévalo Y **45.06 metros** con Guadalupe del Rosario Cazarín Rueda; **al ESTE** 12.54 metros con callejón de acceso y **al OESTE**: en 10.68 metros, con Ignacio de la Cruz Leyva.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a su representación convenga.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 párrafo segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, **por tres veces, de tres en tres días** consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, respectivamente; asimismo, **fiense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad**, y en el **lugar de la ubicación del predio** de referencia, lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en un término no mayor de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos que se realice.

CUARTO. Notifíquese y córrase traslado con una copia de la demanda a los colindantes **Sonia Tosca Hidalgo, Teófilo Pineda Santiago, Raúl Rueda Arévalo** mismos que tienen sus domicilios conocidos en las inmediaciones de las colindancias del predio **en la calle 16 de septiembre del Poblado Francisco Rueda, de este Municipio, así como Candelaria Salaya Rocha y Guadalupe del Rosario Cazarin Rueda** tienen su domicilio conocido ubicado en la calle de acceso sin número del Poblado Francisco Rueda de igual manera al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Cárdenas, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en Cárdenas, Tabasco; y al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; haciéndoles saber la radicación del presente juicio, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio.

De igual forma, requiéraseles para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO. Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, con domicilio en *Calle Ejército Mexicano 103, Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco*, al **Registro Agrario Nacional** ubicado en la calle *Zaragoza 607, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco*, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes al en que reciban el oficio en comento, **informen** a este juzgado si el predio ubicado en la **calle dieciséis de septiembre de Huimanguillo, Tabasco**, constante de una superficie de **766.61.00 M2**, localizados dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE**; en **18.75 metros**, y **9.82 metros** con Sonia Tosca Hidalgo, **4.04 metros y 6.19 metros** con Teófilo Pineda Santiago y en **27.39 metros** con Candelaria Salaya Rocha; **al SUR**: dos medidas **20.58 metros** Con Raúl Rueda Arévalo Y **45.06 metros** con Guadalupe del Rosario Cazarín Rueda; **al ESTE** 12.54 metros con callejón de acceso y **al OESTE**: en 10.68 metros, con Ignacio de la Cruz Leyva.

PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este Municipio, o a la **Nación**, o en su caso si pertenece a **TIERRAS EJIDALES**; advertidos que de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa de multa de **60 (sesenta)** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor; debiéndose adjuntar copia de la demanda y del plano que exhibió el promovente.

SEXTO. Las testimoniales que ofrece la promovente se reserva su desahogo para el momento procesal oportuno.

SEPTIMO. La promovente **Francisca Hidalgo Zacarías, y/o Francisca Hidalgo Zacarías**, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el despacho ubicado en la **calle Jacinto López 65 altos, de esta ciudad**, así como los números telefónicos **917 37 5 29 17 (Telmex)** y **993 406 85 32 (celular)** y correo electrónico **lic.zurita@hotmail.com**, autorizando para tales efectos así como para recibir documentos a los licenciados **CARLOS MANUEL MORALES TRINIDAD** e **I SELA ANA MARÍA MARTÍNEZ RIVERA**, sirviendo de apoyo los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Téngasele por nombrando como su abogado al licenciado **MANUEL ZURITA RUEDA**, personalidad que se le reconoce en autos, por tener inscrita su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijan las leyes.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DECIMO PRIMERO. Por último, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copias de lo actuado o de las que les interesen en este asunto, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante la Oficialía de Partes interna de este Juzgado, de cualesquiera de las actuaciones que integren este expediente; con la salvedad de que cuando se trate de copias certificadas será previo pago de los derechos fiscales correspondientes y constancia que de recibido deje en autos la parte interesada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

Así lo Proveyó, Manda y Firma La Licenciada LIDIA PRIEGO GOMEZ, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada MARIA ANGELA PEREZ PEREZ, con quien Actúa, Certifica y Da Fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A VEINTINUEVE DÍAS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.

SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARÍA ÁNGELA PÉREZ PÉREZ.

L' Jpbrito.



No.- 12027

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Se comunica al público en general que en el expediente 186/2024, relativo al procedimiento judicial no contencioso de INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por TRINIDAD HERNÁNDEZ TORRES, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

"... JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado TRINIDAD HERNÁNDEZ TORRES, con su escrito de cuenta y documentos anexos, original y copia simple contrato de donación de fecha dieciséis de septiembre del año mil novecientos noventa y dos, original y copia simple de plano de predio rustico de cabil de dos mil veintiuno, original y copia simple de recibo de pago de impuesto de predio rustico de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, original y copia simple de recibo de pago predial de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, original y copia simple de constancia catastral con número de oficio CCM/0002/2024 de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, original y copia simple de certificado de no propiedad con número de volante 393674 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, con el cual viene a promover el procedimiento judicial no contencioso de *INFORMACIÓN DE DOMINIO* respecto del predio rustico ubicado en el poblado Guatacalca de este municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 259.00 m² (doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte. 06.00 metros con señor SENÓN HERNÁNDEZ OSORIO, actualmente la posesión la tiene LEONEL LÁZARO HERNÁNDEZ, Sur. 11.00 metros con calle sin número nombre, actualmente se denomina calle Margarita Maza de Juárez, al Este. 31.00 metros con ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES, al Oeste. 31 metros Jardín de Niño, actualmente se denomina Jardín de Niños Margarita Maza de Suárez.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se ordena fijar Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del: H. Ayuntamiento Constitucional, Receptoría de Rentas, Delegación de Tránsito, Juzgado Primero Civil de primera instancia, Juzgado de Oralidad, Dirección de Seguridad Pública, Mercado Público.

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, debiendo informar, las citadas dependencias a este Tribunal la fecha de la fijación de los avisos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De igual manera deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la actuario (a) Judicial, así como deberá fijarlo en el Juzgado de adscripción, quien deberá levantar constancia de su fijación; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacertos valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación

que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

Se le hace saber al actor del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercibido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO. Asimismo, notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esa municipalidad, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por TRINIDAD HERNÁNDEZ TORRES, a fin de que, en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Ahora, tomando en cuenta que el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en turno en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar al antes citado, con la súplica de que tan pronto este en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado, y se le hace saber que cuenta con el término de quince días hábiles, para la diligenciación del exhorto de cuenta, contados a partir del día hábil siguiente al en que lo reciba.

SEXTO. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que informe a este Juzgado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio rustico ubicado en el poblado Guatacalca de este municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 259.00 m² (doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte. 06.00 metros con señor Senón Hernández Osorio, actualmente la posesión la tiene LEONEL LÁZARO HERNÁNDEZ, Sur. 11.00 metros con calle sin número nombre, actualmente se denomina calle Margarita Maza de Juárez, al Este. 31.00 metros con ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES, al Oeste. 31 metros Jardín de Niño, actualmente se denomina Jardín de Niños Margarita Maza de Suárez; pertenece o no al fundo legal de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, en relación al citado predio exhibido por la parte promovente, advertido que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial, se aplicará una multa consistente en 20 (veinte) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a \$2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 moneda nacional), dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, advertida que en caso de reincidencia se le duplicará dicha cantidad.

SÉPTIMO. De igual manera, notifíquese a los colindantes por el lado Norte. 06.00 metros con señor Senón Hernández Osorio, actualmente la posesión la tiene LEONEL LÁZARO HERNÁNDEZ, al Este. 31.00 metros con ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES, con domicilio ubicado en la calle Guatacalpa del Municipio de Nacajuca, Tabasco; el motivo de esta diligencia, y la radicación de la presente causa para que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se le previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones dentro de la periferia de esta municipalidad, apercibidos que en

caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código antes citado.

OCTAVO. Ahora, toda vez que el predio, motivo de esta causa, colinda por el lado: Sur. 11.00 metros con calle sin número nombre, actualmente se denomina calle Margarita Maza de Juárez, y al Oeste. 31 metros Jardín de Niño, actualmente se denomina Jardín de Niños Margarita Maza de Suárez, notifíquese como colindante mediante oficio de estilo correspondiente, con transcripción de este punto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, la radicación del presente procedimiento, en su domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, adjuntándole un traslado, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifieste lo que a la defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por TRINIDAD HERNÁNDEZ TORRES, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

NOVENO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO. Señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en calle Ignacio Ramírez 32, esquina con calle el maestro, en la colonia Centro en esta Ciudad; así como el número de celular 914 105 86 77, y/o correo electrónico lopezcerinosantiago@gmail.com, y autorizando para tales efectos a los Licenciados MIGUEL ÁNGEL DE LA CRUZ CEFERINO, DULCE MARÍA FRÍAS OVANDO, y FRANCISCA LÓPEZ CERINO, lo anterior de conformidad con los artículos 131 fracción IV, VI, 136 y 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Para las notificaciones por teléfono celular y/o correo electrónico, el actuario judicial al realizar la notificación, una vez enviada, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción de la notificación. A la par deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente, las resoluciones que se notifiquen por ese medio deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, designa como su abogado patrono al licenciado SANTIAGO LÓPEZ CERINO con cédula profesional número 9654547, ahora, toda vez que dicho profesionista tiene inscrita su cédula en el libro de registro de este juzgado, con fundamento en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le reconoce dicho carácter para todos los efectos a los que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado los documentos originales, descritos en el punto primero del presente proveído, lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO QUINTO. Se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten a este recinto judicial, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal, (sin ulterior acuerdo).

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA HELEN KERRY PALACIO GONZÁLEZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE..."

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES MAS CONCURRIDOS DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE AVISO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO CONSTE.

SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO



Mm.



No.- 12028

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO.

EDICTO

**C. ELENA DEL CARMEN REYNA DIAZ DEL CASTILLO (DEMANDADA)
P R E S E N T E.**

En el expediente número **550/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovido por la ciudadana **TERESA DE JESUS RANGEL GOMEZ**, promoviendo por propio derecho, en contra de los ciudadanos **ELENA DEL CARMEN REYNA DIAZ DEL CASTILLO, ARMANDO JAVIER REYNA Y DIAZ DEL CASTILLO, CARLOS ARMANDO REYNA DIAZ DEL CASTILLO**; en ocho de marzo de dos mil veinticuatro **y catorce de noviembre de dos mil veintidós** se dictaron **dos autos** que copiados a la letra se leen:

“AUTO DE FECHA 08/MARZO/2024”

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por presentado el licenciado **LUIS EDUARDO CERVANTES GRANADOS**, abogado patrono de la parte actora, con el escrito de cuenta, solicitando se declare precluido el término concedido a la demandada **ELENA DEL CARMEN REYNA DÍAZ DEL CASTILLO**, para contestar la demanda y como consecuencia, se señale fecha y hora para la Audiencia Previa y de Conciliación.

Atento a lo anterior, previo a proveer la solicitud de la parte actora, toda vez que emplazamiento a juicio de la demandada **ELENA DEL CARMEN REYNA DÍAZ DEL CASTILLO**, se ordenó por medio de edicto; por lo que esta Juzgadora procede a realizar un análisis escrupuloso a las publicaciones de los edictos, a fin de descartar se haya incurrido en alguna omisión o requisito al momento de su ejecución.

Se sostiene lo anterior porque se debe tener en cuenta, que el emplazamiento es un acto formalísimo cuya omisión o verificación en forma contraria constituye la violación procesal de mayor magnitud, de carácter más grave, que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, impide que la parte demandada (tercero) se encuentre en aptitud legal de

oponer las defensas y excepciones que tuviere contra las prestaciones que le reclama su contraparte y de probar éstas, a través de los medios de convicción que enumera la ley, precisamente, por falta de conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra.

Asimismo, dada su naturaleza y trascendencia, el llamamiento a juicio debe ser siempre cuidadosamente hecho, no debe encontrarse rodeado de circunstancias que lo hagan sospechoso en perjuicio del propio demandado y, por ende, cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia, toda vez que ante la inobservancia de las formalidades a que se encuentra sujeto, se produce su nulidad total.

Apoya lo considerado el criterio por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **EMPLAZAMIENTO, LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.**¹

Por lo tanto, se deja constancia que las publicaciones efectuadas en el periódico oficial del estado, se realizaron en veintinueve (miércoles) de noviembre; dos (sábado) de diciembre; y seis (miércoles) de diciembre de dos mil veintitrés; y las realizadas en el periódico de mayor circulación en el Estado, fueron en ocho (miércoles); catorce (martes) y veintiuno (martes); todas del mes de noviembre de dos mil veintitrés; y conforme a lo establecido por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las notificaciones por edictos cuando se trate de personas inciertas y de aquellas cuyo domicilio se ignore, deberán publicarse por tres veces, de tres en tres días; exigencias que en el caso concreto no se satisficieron.

Se dice lo anterior, toda vez que a través de la circular 12/2023 emitida en veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por los H. Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinaron suspender las labores jurisdiccionales veinte (20) y veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés, esto con motivo de celebrarse el Aniversario de la Revolución Mexicana y el día del Trabajador Sindicalizado; en tal circunstancia, al haberse realizado una de las publicación en el periódico de mayor circulación en el Estado, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que la misma fue realizada en un día inhábil; y como consecuencia, la efectuada tal fecha, no cumple la formalidad establecida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en lo que establece que deberán publicarse por tres veces, de tres en tres días, siendo estos días hábiles, por tratarse de actuación judicial, para lograr el emplazamiento.

¹ El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Por lo anterior, tenemos que las publicaciones realizadas en el periódico de mayor circulación en el Estado, que obran en autos, no se encuentran ajustadas a derecho; puesto que no fueron realizadas en días hábiles, y de tres en tres días, no estando ajustadas a lo preceptuado en el artículo 139 de la ley adjetiva civil de la materia.

SEGUNDO. En consecuencia, al no estar realizadas las publicaciones realizadas en el periódico de mayor circulación en el Estado, en días hábiles; evidentemente se impone dejarlas insubsistentes; por lo que se declaran nulas las publicaciones efectuadas en el periódico de mayor circulación en el Estado, en: ocho (miércoles); catorce (martes) y veintiuno (martes); todas del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. En esa tesitura, al haberse declarado la nulidad del emplazamiento por medio de edictos, analizada en los puntos que antecede; y al desprenderse de autos, que fue agotado por esta Autoridad, los medios para localizar el domicilio de la demandada **ELENA DEL CARMEN REYNA DÍAZ DEL CASTILLO**, y así efectuar su emplazamiento, sin tener ningún resultado satisfactorio; por lo tanto, esta autoridad tiene a bien determinar que el citado demandado resulta ser de domicilio ignorado.

Por lo antepuesto, de conformidad con los numerales 131 fracción III, 132 fracción I, 134, y 139 fracción II y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar a la demandada **ELENA DEL CARMEN REYNA DÍAZ DEL CASTILLO**, por medio de **EDICTOS** que se publicarán por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS HÁBILES** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación de ésta ciudad, en los términos ordenados en el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, y el presente proveído; haciéndole saber que tiene un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de que se realice la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante éste Juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la presente demanda; y una vez finalizado este término; y que surta sus efectos, iniciara a contar el termino para producir su contestación a la demanda otorgado en la citada sentencia interlocutoria; debiendo dentro del mismo término, señalar domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones en ésta ciudad.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental, el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL...”ⁱ

Exhortando a la parte actora, que las publicaciones de edictos aquí ordenadas, deberán publicarse conforme a las exigencias señaladas en la ley a efectos de que no se violente a la demandada **ELENA DEL CARMEN REYNA DÍAZ DEL CASTILLO**, sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se hace saber a la parte actora, que se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que una vez recepcionado los edictos, para el caso de encontrar errores, haga devolución de los mismos, para efectos de subsanarlos; apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

QUINTO. Por presentada la actora **TERESA DE JESÚS RANGEL GÓMEZ**, con el escrito de cuenta, mediante el cual autoriza para efectos de oír y recibir citas y notificaciones a los licenciados **LEYLA EUGENIA SAMANTHA ROSIQUE CAMARENA**; así como a los ciudadanos **ANGELICA GUADALUPE MUÑOZ CRUZ**, **CITLALI OCAÑA RESENDIZ**, **FABIÁN GARCÍA PÉREZ** y **SARAI GUADALUPE DÍAZ HERNÁNDEZ**, autorización que se le tiene por hecha acorde al numeral 138 del código de proceder de la materia.

Así mismo, se le tiene por reiterando la autorización de abogado patrono a favor del licenciado **LUIS EDUARDO CERVANTES GRANADOS**, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA **JORGE ALBERTO JUÁREZ JIMÉNEZ**, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **NALLELI DE LEON PEREZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Dos firmas ilegibles, rubrica.

“AUTO DE INICIO DE FECHA 14/NOVIEMBRE/2022”

ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: El contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO. Téngase al licenciado **LUIS EDUARDO CERVANTES GRANADOS**, abogado patrono de la promovente, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le diera en el punto primero del auto de fecha siete de noviembre de esta anualidad, y exhibe copias certificadas de la escritura pública número 10950, volumen 239 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se realiza la adjudicación de los bienes del extinto **ARMANDO REYNA DIAZ DEL CASTILLO**, **ARMANDO JAVIER REYNA** y **DIAZ DEL CASTILLO** y **CARLOS ARMANDO REYNA DIAZ DEL CASTILLO**, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para todos los efectos a que haya lugar, seguidamente se ordena dar entrada a la demanda para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO. Se tiene a la ciudadana **TERESA DE JESUS RANGEL GOMEZ**, promoviendo por propio derecho, con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en; * *Contrato de promesa de compraventa inmobiliaria original y copia simple*, * *Copia simple de comprobante de transferencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno*, * *Copia simple de propuesta de compraventa*, * *Copia simple de credencial de elector a nombre de Carlos Armando Reyna Díaz del Castillo*, * *Copia simple de Estado de Cuenta formada por siete fojas útiles por ambos lados*, * *Copia simple de Junta de herederos y nombramiento de albacea*, * *una cedula profesional a color en copia simple*, * *Copia simple de escrito dirigido al juzgado tercero familiar de primera instancia de Centro Tabasco*, * *Copia simple de volante universal*, * *Copia simple de consulta de folio real electrónico formado por cinco fojas útiles*, y * *tres traslados*, promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, en contra de los ciudadanos **ELENA DEL CARMEN REYNA DIAZ DEL CASTILLO**, **ARMANDO JAVIER REYNA** Y **DIAZ DEL CASTILLO**, **CARLOS ARMANDO REYNA DIAZ DEL CASTILLO**, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en **calle Plutón número 106, fraccionamiento Galaxias, Código postal 86035, municipio Centro, Tabasco**. De quienes reclama el pago las prestaciones señaladas en los números **I, II, III, IV, V, y VI**, de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Código Procesal Civil del Tabasco aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 2, 6, 16, 18, 24, 28, 203, 204, 205, 206, 211 y 213 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1906, 1907, 1909, 1914, 1915, 1917, 1920, 2510, 2511, 2512 y demás relativos y aplicables del Código Civil ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompañan, debidamente selladas, rubricadas y cotejadas, notifíquese, **córrase traslado y emplácese** a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, computables a partir del día siguiente al que legalmente sea notificado, por lo que al dar contestación a la misma deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que si aduce hechos incompatibles con los referidos por la contraria se tendrán como negativa de estos últimos.

Asimismo, requiérasele con fundamento en el artículo 136 de la Ley adjetiva Civil, para que señale domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas deban hacerse personalmente, se le harán por medio de **listas** fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, en términos de los artículos 131 fracción II y 135 del citado cuerpo de leyes.

QUINTO. La promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en la **CALLE IGNACIO**

ZARAGOZA NUMERO 805 INTERIOR 3, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, así como el correo electrónico lexem.ab@gmail.com y numero de WhatsApp 9931596456, autorizando para que se impongan del expediente, tomen notas, fijaciones fotográficas y recibir notificaciones en su nombre los pasantes en Derecho LEYLA EUGENIA SAMANTHA ROSIQUE CAMARENA, ANGELICA GUADALUPE MUÑIZ CRUZ, CITLALI OCAÑA RECENDIZ, ANA LAURA MONSERRAT PAREDES LEON Y TONY DONED SANCHEZ MENDEZ, autorizaciones que se les tiene por hechas de conformidad con los artículos 133 y 138 del Código antes citado.

SEXTO. La promovente nombra al licenciado en Derecho LUIS EDUARDO CERVANTES GRANADOS como su abogado patrono, con número de cedula profesional número 7138683, autorización que le tiene por hecha de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de procedimientos civiles en vigor en Tabasco.

SEPTIMO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con fundamento en el artículo 3 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una CONCILIACIÓN JUDICIAL la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) *La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.*

b) *Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.*

c) *Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley*

General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes de que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos; cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígaseles que el consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular, deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal quedará incluida en un sistema de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

NOVENO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de unas impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, se les hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos en caso de ser necesario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA"**²

² REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE ALBERTO JUÁREZ JIMÉNEZ**, que autoriza, certifica y da fe..."

Dos firmas ilegibles, rubrica.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, PUBLÍQUESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS; SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. GIOVANA CARRILLO CASTILLO



Ycm

¹ Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No.- 12044

NOTARIAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**

Notario Público Sustituto Número 27

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO

Notario Público Número 7

*Plutarco Elias Calles Num. 515**Col. Jesús García.**Villahermosa, Tabasco.*

Teléfonos 352-16-94, 352-16-95

352-16-97 y 352-16-96

AVISO NOTARIAL

LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO, DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con Adscripción en el Municipio de Centro y Sede en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER: Que por escritura pública número **60,220 SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE**, Volumen **DCCCXL OCTINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO**, de fecha **cinco** de **Junio** del año dos mil **veinticuatro**, se radicó para su tramitación La Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del extinto **MARCOS RAMIREZ CRUZ**. La señora **MARIA IGNACIA GUZMAN PEREZ**, **ACEPTA** la Herencia instituida en su favor, y el cargo de **Albacea y Ejecutor Testamentario**, de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tabasco, a **06 de Junio del 2024**".-

ATENTAMENTE

**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**
NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO

No.- 12045

NOTARIAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**

Notario Público Sustituto Número 27

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO

Notario Público Número 7

*Plutarco Elías Calles Num. 515**Col. Jesús García.**Villahermosa, Tabasco.*

Teléfonos 352-16-94, 352-16-95

352-16-97 y 352-16-96

AVISO NOTARIAL

LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO, DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con Adscripción en el Municipio de Centro y Sede en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER: Que por escritura pública número **60,278 SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO**, Volumen **DCCCXXXVIII OCTINGENTÉSIMO TRIGESIMO OCTAVO**, de fecha **diecisiete de Junio** del año dos mil **veinticuatro**, se radicó para su tramitación la Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del extinto **MARIO ALBERTO CÁMARA DOMÍNGUEZ**. La señora **ALEJANDRA MARTÍNEZ ALCARAZ**, **ACEPTA** la Herencia instituida en su favor, y el cargo de **Albacea y Ejecutor Testamentario**, de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tabasco, a **26 de Junio del 2024**".-

ATENTAMENTE

**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**
NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO



No.- 12046

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente número **129/2015**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Licenciado **RICARDO CRUZ NUÑEZ**, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), seguidamente por la licenciada **ADRIANA ARIAS CONTRERAS** en contra de **REYNA CRHISTEL PALACIO DIAZ**, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada la licenciada **MARIELA ALVAREZ CORREA**, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, con fundamento en los artículos 433, 434, 435, 577 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco de aplicación supletoria mercantil, se ordena sacar a remate en **PRIMERA ALMONEDA Y PÚBLICA SUBASTA**, el inmueble, que a continuación se describe:

LOTE 22 DE LA SUPERMANZANA 5-B DEL UBICADO EN CIRCUITO LAGUNA SAN PEDRITO, DEL FRACCIONAMIENTO “LAGUNAS”, CIUDAD INDUSTRIAL, VILLAHERMOSA, TABASCO, CONSTANTE DE UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS, LOCALIZADOS DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE: 7.00 METROS CON CIRCUITO LAGUNAS SAN PEDRITO; AL SUR: 7.00 METROS CON CIRCUITO LOTE 09; AL ESTE: 15.00 METROS CON LOTE 21; AL OESTE: 15.00 METROS CON LOTE 23;

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, BAJO EL NÚMERO 9603 PREDIO 109986 FOLIO 336, VOLUMEN 432.

NOTA DE INSCRIPCIÓN. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA A QUE ESTE TESTIMONIO SE REFIERE, PRESENTADO A LAS 11:41 HORAS, FUE INSCRITO BAJO EL NÚMERO 10610, DEL LIBRO GENERAL DE ENTRADAS, A FOLIOS DEL 60627 AL 60634 DEL LIBRO DE DUPLICADOS VOLUMEN 123, QUEDANDO AFECTADO POR DICHO CONTRATO EL PREDIO 109986 FOLIO 36 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 432.

Fijándose un valor comercial de \$513,000.00 (QUINIENTOS TRECE MIL PESOS 00/100 M. N.), misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

SEGUNDO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, una cantidad igual, cuando menos, del diez por ciento en efectivo, del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. -

TERCERO. Conforme lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y toda vez que se trata de un bien inmueble, **anúnciese la venta por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del**

Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor circulación que se editen en esta Ciudad por lo que, expídase los edictos y los avisos para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores. –

Así mismo, toda vez que, por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que, en el caso que se requiere realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del código antes invocado, queda habilitado ese día para realizar tal publicación. –

CUARTO. Por último, se le hace saber a las partes, así como a postores o licitadores que la diligencia de **REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, haciéndoles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneo en original y copia simple y que no habrá prórroga de espera, en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, frente al recreativo de Atasta, colonia Atasta de Serra de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Dos firmas ilegibles, rubrica.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, PUBLÍQUESE EL PRESENTE EDICTO **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**; SE EXPIDE EL PRESENTE **EDICTO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL


LIC. NALLELI DE LEÓN PÉREZ



EXP. 129/2015.

*LCGH.



No.- 12047

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FRONTERA CENTLA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente 002/2023, relativo al procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, promovido por ELVA DE LA CRUZ con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, se dictó un auto copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, MÉXICO. A DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene a la promovente ELVA DE LA CRUZ, promoviendo por su propio derecho con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes

(1) Copia certificada de la minuta de manifestación de derechos de posesión de un predio rustico, de fecha trece de mayo de dos mil catorce .	Glosada
(1) Copia certificada del plano del predio urbano a nombre de Elva De la Cruz.	Glosada
(1) Copia certificada de la cédula catastral.	Glosada
(1) Copia simple del recibo de pago predial	Glosada
(1) Copia certificada de la constancia positiva, expedida por el subdirector de catastro.	Glosada
(4) Traslados.	Glosada

Documentos con los cuales promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio, para acreditar la propiedad del predio urbano, ubicado en la calle Ignacio Rayón de la colonia centro, de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie de 732.10 metros cuadrados, ubicado en la calle Ignacio López Rayón de la colonia centro de Frontera, Centla, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al NORESTE: 13.50 metros, con calle Ignacio López Rayón.
- Al SURESTE: en 53.40 metros, con propiedad de JAVIER MORALES GARCÍA y VIANEY DE LA CRUZ JIMÉNEZ.
- Al NOROESTE: en 55.50 metros, con JUVENCIO SACRAMENTO VILLEGAS.
- Al SUROESTE: en 13.50 metros, con MARIA ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ y copropietarios

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

VILLA

nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a la demanda en vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 00002/2023, dese aviso de su inicio a la H. Superioridad, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal adscrita a este Juzgado.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de Edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Centro de Procuración de Justicia, Dirección de Tránsito Municipal; Juzgado Primero Civil de Primera instancia; Dirección de Seguridad Pública, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público todos de esta municipalidad, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se realice y deducir sus derechos legales.

En el entendido que se les concede TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio correspondiente, para que informen el cumplimiento dado o en su defecto el impedimento que hayan tenido para la fijación de los avisos.

Se le hace saber a la promovente ELVA DE LA CRUZ, del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual manera se le hace de su conocimiento que en lo que respecta a las publicaciones que se realicen en el diario de mayor circulación, deberá entenderse que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro de "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

De la misma forma se le hace saber que lo señalado en el párrafo que antecede, no aplica para las publicaciones del periódico oficial del Estado, toda vez que es un hecho notorio que el citado periódico únicamente publica los días miércoles y sábados, y que existe imposibilidad de hacer la publicación de los edictos en dicho periódico, en el exacto término legal precisado en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tanto, en lo que respecta a estas publicaciones deberán realizarse en la forma en que periódico oficial del Estado, realiza sus publicaciones; esto es, los días miércoles y sábado de cada semana.

Se apercibe a la promovente ELVA DE LA CRUZ, que de no realizar las publicaciones en los términos ordenados, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impidan ello.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



CUARTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, notifíquese a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a los colindantes, JAVIER MORALES GARCIA, VIANEY DE LA CRUZ JIMÉNEZ, JUVENCIO SACRAMENTO VILLEGAS y MARIA ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ, todos ellos con domicilio en la calle Ignacio López Rayón, perteneciente a esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por ELVA DE LA CRUZ, a fin de que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, más un día en razón de la distancia, contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho o interés convenga, a quienes se previenen para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad en los artículos 143 y 144 del Código de Procedal en la Materia, y por los conductos legales pertinentes, envíese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente auto a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tabasco, con la súplica de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible, quedando facultado el juez exhortado para acordar promociones tendientes a la diligenciación del exhorto y hecho que sea lo anterior devuelve el exhorto a este juzgado en un término no mayor de quince días.

SEXTO. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si el predio urbano ubicado en la calle Ignacio Rayón de la colonia centro, de esta Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie de 732.10 metros cuadrados, ubicado en la calle Ignacio López Rayón de la colonia centro de Frontera, Centla, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al NORESTE: 13.50 metros, con calle Ignacio López Rayón.
- Al SURESTE: en 53.40 metros, con propiedad de JAVIER MORALES GARCÍA y VIANEY DE LA CRUZ JIMÉNEZ.
- Al NOROESTE: en 55.50 metros, con JUVENCIO SACRAMENTO VILLEGAS.
- Al SUROESTE: en 13.50 metros, con MARIA ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ y copropietario.

Pertenece o no al FUNDO LEGAL, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente.

SÉPTIMO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

OCTAVO. Téngase a la promovente ELVA DE LA CRUZ, nombrando como su abogado patrono a la licenciada, OLGA CECILIA CUPIL SÁNCHEZ a quien se le reconoce su personalidad

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado, para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocado, según certificó la Secretaría Judicial actuante.

NOVENO. La promovente ELVA DE LA CRUZ señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documento, el ubicado en la calle Benito Juárez número 203 altos, entre Abasolo y Aldama, de la colonia Centro de esta Ciudad de Frontera Centla, Tabasco; autorizando para los efectos de oír, recibir y recoger toda clase de documentos y notificaciones; así como para exhibir, recibir y recoger toda clase de documentos y valores a su nombre, aún las de carácter personal, a la pasante en derecho SAMANTHA GRISELL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y a la licenciada MARIA NAYLEDT LÁZARO VÁZQUEZ; de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

DECIMO. Toda vez que la promovente ELVA DE LA CRUZ, exhibe las copias de las documentales, se ordena guardar en la caja de seguridad de este Juzgado, la copia certificadas y simples de las mismas consistentes en (1) Copia certificada de la minuta de manifestación de derechos de posesión de un predio rustico, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, (1) Copia certificada del plano del predio urbano a nombre de Elva De la Cruz, (1) Copia certificada de la cédula catastral, (1) Copia simple del recibo de pago de predial, (1) Copia certificada de la constancia positiva, expedida por el subdirector de catastro, las cuales se integrarán las copias simples de tal forma al expediente con los folios respectivos.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en el artículo 5° en relación con el 97 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se requiere a las partes, sus representantes y abogados y todos los participantes en el proceso, que durante el proceso se conduzcan con apego a la verdad en todos los actos procesales en que intervengan, con pleno respeto al Juzgador y a las partes, y en general, conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVOS DE TRES EN TRES DÍAS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ENTRE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, PARA QUE LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN SE REALICE AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.

TENTAMENTE.

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FRONTERA CENTLA, TABASCO.



LIC. ROSA MARIA GIZMAN LUCIANO.



No.- 12048

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO (INCAUSADO)

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO MÉXICO

EDICTOS

**C. ITZEL MONTEJO GARCÍA.
P R E S E N T E.**

En el expediente número **48/2022**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO (INCAUSADO)**, promovido por **JESUALDO BROCA OLIVERA**, en contra de **ITZEL MONTEJO GARCÍA**, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictaron unos acuerdos que copiados a la letra dicen:

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO; A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y de la revisión a la constancia actuarial de fecha uno, tres y diez de septiembre, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre y diez, once y doce de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que hasta la presente fecha no se le ha notificado a la parte demandada **ITZEL MONTEJO GARCÍA**, el auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia y con fundamento en los artículos 131 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar a dicha demandada por medio de **edictos**, lo que se publicara una vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en al mismo el presente proveído así como el auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, haciéndole saber a la demandada del presente juicio, que cuenta con un término de **cinco días hábiles** para interponerse en contra del auto antes citado, contados a partir del día siguiente de la publicación ordenada, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificado los autos antes citados, y por perdido el derecho para contestar los mismos.

Por último, hágasele saber a la parte actora que deberá comparecer ante este Juzgado a recoger el edicto antes mencionado, para su debida publicación a su costa.

SEGUNDO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y como se observa de la constancia actuarial de fecha veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre y diez, once y doce de noviembre de dos mil veintidós, que la acturia judicial no le fue posible notificar a la parte demandada, el proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por los motivos que expone, en consecuencia, esta autoridad le señala para efectos de oír y recibir citas y notificaciones las **listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado**, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sin perjuicio de que señale un domicilio para tales efectos con posterioridad, por lo que tórnese los presentes autos al actuario de adscripción, para que proceda a notificar el auto antes citado y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADA Y POR LISTA DIF, MP Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ORBELÍN RAMÍREZ JUÁREZ, JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO CARLOS MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Auto complementario del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós:

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Primero. - Como se desprende del cómputo secretarial que antecede al presente proveído, se advierte que ha fenecido el término concedido a la parte demandada ciudadana Itzel Montejo García, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, y señalar domicilio en esta ciudad, ha fenecido sin que haya hecho uso de ese derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, se le tiene por perdido dicho derecho.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 228, y 229 fracción I y II, del Código antes invocado, se declara en **REBELDIA** al citado demandado, y se le tiene por contestado la demanda en **SENTIDO NEGATIVO**; asimismo, las ulteriores notificaciones que deban hacersele, le surtirán efectos legales por medio de las **Listas que se fijan en los Tableros de Aviso de éste Juzgado**, a excepción de la Sentencia que se llegara a dictar la que deberá ser notificada en el domicilio en donde fue emplazado a juicio.

Segundo.- Ahora bien, atendiendo la solicitud hecha por la parte actora del presente juicio, se advierte que mediante escrito de demanda inicial, se tuvo a la ciudadana Jesualdo Broca Olivera, solicitando entre otras prestaciones, la disolución del vínculo matrimonial que la une con la demandada Itzel Montejo García, quien si bien es cierto, no contesto la demanda instaurada en su contra a pesar de haber sido legalmente notificada y emplazada a juicio, esto no es impedimento para que esta autoridad se pronuncie respecto a dicha prestación, pues basta la sola manifestación expresa de uno de los cónyuges de no continuar casado para privilegiar su voluntad, razón suficiente para atender a la solicitud de divorcio, independientemente de si el divorcio necesario fue promovido fundado en causas o no, ya que atendiendo al principio de libre desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida que cada persona tiene, dado que un matrimonio no debe continuar sin falta de voluntad o de consentimiento de cualquiera de los consortes.

Decisión que se toma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º. Constitucional, pues todas las juzgadoras y juzgadores tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aplicando además la ley más benéfica al justificable, siempre concediendo la protección más amplia. En concordancia con los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1,2,3,5, 7, 8, 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que reconocen el derecho a la libertad de cada persona, el reconocimiento de su personalidad jurídica, así como privilegian la dignidad humana, la integrada de cada persona física, psíquica y moral, privilegiando su proyecto de vida.

En este sentido, no puede obligarse a un consorte a continuar con el vínculo matrimonial, cuando ya manifestó su deseo de no continuar unido en matrimonio, tampoco se puede supeditar la acción de divorcio a probar alguna de las causas previstas por el artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado o las consecuencias de ello, ya que la acreditación de causales en este tipo de juicios vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona, por lo que debe respetarse la elección individual de planes de vida que cada persona tiene.

Asimismo, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de los particulares, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de sus planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

El libre desarrollo de la personalidad, ha sido reconocido por el Sistema Jurídico Mexicano, a través de jurisprudencia de observancia obligatoria, como un derecho fundamental que permite a las personas elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes y en este sentido, ha quedado de manifiesto que el proyecto de uno (o de ambos) consortes es no continuar con el matrimonio que motivo el presente juicio, siendo ésta su voluntad.¹

¹ Apoya lo anterior, los criterios de jurisprudencias localizables bajo los rubros y datos de localización siguiente:

1. DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS)... Registro 2009591, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 20, julio 2015, tomo I, materia constitucional, tesis 1º/J 28/2005 (10ª) página 570.

2. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. - Registro 2019371, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, tesis 1º/J 4/2019 (10ª) página 491.

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

CONVENCIONALIDAD

Ahora bien, no escapa al ánimo de quien resuelve que, en el Estado de Tabasco, sólo se contemplan tres clases de divorcio:

- Divorcio administrativo,
- Divorcio voluntario y
- Divorcio necesario.

En tratándose de éste último, no está contemplado la figura jurídica de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, por el contrario, el artículo 272 del Código Civil del Estado, constriñe a las partes a la acreditación de causales para concederlo, comprendiendo un proceso complicado en demasía.

Empero, ello no obsta, para hacer un pronunciamiento sobre el divorcio peticionado y aplicar el criterio que más favorezca a la persona humana, atendiendo precisamente al deber que tienen todas las autoridades para respetar, promover y garantizar los derechos humanos, pero en este caso, el de ponderar los derechos de dignidad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, los cuales se privilegian desde el momento en que una de las partes, no desea seguir unido en matrimonio.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 1o y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer ex officio el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte. Y en este sentido, resulta indiscutible que las autoridades deben respetar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y los tribunales tienen el deber de garantizar este derecho.

Por lo que se determina APLICAR control de CONVENCIONALIDAD y desaplicar por ser contrario a los derechos humanos expuestos, los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil cuyas normas prevén la obligación de acreditar causales en caso de divorcio necesario, así como las consecuencias del mismo. Al igual que los artículos 501 y 505 a excepción de las fracciones V y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.²

Lo anterior, toda vez que al exigirse la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, por ende, debe decretarse el divorcio, aun cuando se solicite sin expresión de causa o fundase en una.

Resultando inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274 y 275 a excepción de las fracciones V y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Consecuentemente, se reitera, basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo. En el caso que nos ocupa, la promovente por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este Distrito Judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que se tiene de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar, es decir permanecer o no unido o unida en matrimonio.

Luego entonces, se atiende a la petición formulada por la parte actora, en relación a la disolución del vínculo matrimonial, y no necesariamente hasta la conclusión del juicio, pues de ser así afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Atendiendo al principio de pro persona, previsto en el artículo 1 Constitucional que establece que deberá aplicarse en todo momento la mayor protección a las personas, a fin de respetar sus derechos fundamentales, sin transgredirlos.

Bajo ese contexto, se resuelve respecto a la petición hecha inicialmente de disolución del vínculo matrimonial:

En consecuencia, con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la parte actora ciudadano **Jesualdo Broca Olivera**, de no permanecer unido en matrimonio, y aun de que es un hecho que no se encuentre prevista la institución del divorcio sin causa dentro de la Legislación Civil del Estado de Tabasco, no es impedimento para que la autoridad judicial se pronuncie sobre la solicitud planteada por la actora, pues debe ajustarse a la protección que al efecto brinda la Constitución Federal en relación con la protección de los derechos humanos, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **Jesualdo Broca Olivera** e **Itzel Montejo García**, bajo el régimen de sociedad conyugal, que refiere el acta de matrimonio con los siguientes datos:

- ✓ Libro: 0001.
- ✓ Acta de matrimonio: 00224.
- ✓ Fecha de registro. 14/11/2014.
- ✓ Levantada por: Oficial 01 del Registro Civil de Agua Dulce, Veracruz.

Una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, quedan los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil de Agua Dulce, Veracruz, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que realice el acta de divorcio correspondiente.

De igual forma deberá realizar la anotación marginal de la presente sentencia, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de los cónyuges divorciantes, por lo tanto, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, mediante oficio remítase copia certificada de las actas de nacimiento a los Oficiales del Registro Civil ante quien se registró el acta de nacimiento de los divorciados **Jesualdo Broca Olivera** e **Itzel Montejo García**.

CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tercero.- Ahora bien, tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo a la liquidación de los bienes habidos en el matrimonio (en caso que los hubiere), la patria potestad, guarda y custodia, convivencias de los menores de edad, así como alimentos de los cónyuges y los hijos en su caso, atendiendo a lo previsto por el artículo 203 de la ley adjetiva civil en vigor, que prevé que todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario, amén de que en el caso, la litis ya se encuentra planteada y cada una de las partes tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses convino, se ordena continuar con este procedimiento únicamente respecto a los demás rubros en la etapa procesal que nos encontramos hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

² Apoya lo anterior el criterio de jurisprudencia localizable bajo el rubro y datos de localización siguiente:
INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior... Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056.

“2024, año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

Cuarto. - En atención de lo anterior, de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se señalan las **DIEZ HORAS DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, para que se lleve a efecto la Audiencia Previa y de Conciliación entre las partes, quienes deberán identificarse a satisfacción del juzgado, advertidos que después de la hora señalada no habrá prórroga de espera. Asimismo, y con fundamento en el numeral citado, se les indica que en caso de no comparezcan una de las partes interesadas o ambas sin causa justificada, se les sancionará con una multa de CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tal como lo previene el numeral 107 fracción II del Código antes citado; debiendo exhibir los comparecientes copia de su identificación oficial para que obre en autos.

Désele la intervención que en derecho corresponda a la conciliadora judicial adscrita a este juzgado.

Quinto. - Se tiene por recibido y se ordena agregar a los presentes autos para que obre como en derecho corresponda el escrito de cuenta signado por el ciudadano Jesualdo Broca Olivera, parte actora en el presente juicio por el ciudadano Jesualdo Broca Olivera, parte actora en el presente juicio, mediante el cual solicita se le declare en rebeldía a la parte demandada, en consecuencia de lo anterior, dígasele al citado promovente que deberá estarse a lo resuelto en el preste autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el maestro en derecho **ORBELÍN RAMÍREZ JUÁREZ**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **CARLOS MANUEL LOPEZ LOPEZ**, que autoriza, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS

LICDA. NORMA ALICIA ZAPATA HERNÁNDEZ





No.- 12049

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AUSENTE: JOSE ATILA JAVIER HERNÁNDEZ

DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **957/2021**, RELATIVO AL JUICIO **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA LUCIA HERNANDEZ**, DENUNCIADO POR **ROSA DE ALBA HERNÁNDEZ** y **ROMELIO JAVIER HERNÁNDEZ**; CON FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN AUTO, QUE, EN LO CONDUCENTE, COPIADO A LA LTRA DICE:

ÚNICO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta secretarial, suscrito por **Rosa del Alba Hernández**, mediante el cual solicita se autorice la notificación de la presente causa al llamado a juicio de nombre **JOSÉ ATILA JAVIER HERNÁNDEZ**, por medio de edictos, ante la imposibilidad de notificarla.

En virtud de lo anterior, se ordena notificar la radicación del presente asunto al presunto heredero **JOSÉ ATILA JAVIER HERNÁNDEZ**, en términos del auto de inicio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el periódico oficial; además se fijará en la puerta de este Juzgado, lo anterior en términos del artículo 636 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que requiéraseles, para que dentro del término de **CINCO DIAS HABILES**, contados al día siguiente en que se realice la última publicación, acredite su entroncamiento con la autora de la presente sucesión de la extinta **LUCIA HERNÁNDEZ**, de igual forma deberá señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad; advertida que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de la lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, conforme el numeral 136 del Código procesal Civil en vigor...”

INSERCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

“... JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS. La cuenta secretarial se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente a **ROSA DE ALBA HERNANDEZ Y ROMELIA JAVIER HERNANDEZ**, personalidad que acreditan y se le reconoce en término de la escritura número **9,366 (nueve mil trescientos sesenta y seis)** de fecha **quince de julio de dos mil once**, pasada ante la fe del licenciado **JOSE CENOBIO TOMAS BONILLA HERNANDEZ**, Notario Público Adscrito, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número treinta y cuatro y del patrimonio inmueble Federal, de la que es Titular el licenciado **FELIX JORGE DAVID GONZALEZ**, con adscripción en el municipio de Centro y con sede en esta ciudad, con lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Con su escrito de cuenta y anexos, con los que denuncian Juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de la extinta **LUCIA HERNANDEZ**, quien falleció el dos de agosto de dos mil once, a causa de A) FALLA ORGANICA MULTIPLE CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA, HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA, FIBROSIS PULMONAR, de quien tuvo su último domicilio el ubicado en la CALLE CUATRO, NUMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO, COLONIA ROVIROSA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1340, 1341, 1342, 1655, 1658, 1675, 1687 y demás relativos del Código Civil y 18, 24 fracción VI, 28 fracción VI, 616, 617, 618, 619, 620 fracción I, 621, 625, 639, 640, 641 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el

Estado, se da entrada a la denuncia y se tiene por radicada en este juzgado la sucesión de que se trata, en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dese aviso de su inicio a la superioridad, y hágase del conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para la intervención que en derecho le compete.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 640 fracción II y 644 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente, previo el pago de los derechos correspondientes a costa del interesado y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 21, 54, 73, 74 y 75 de la Ley de Hacienda del estado de Tabasco, 57 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco y 24 fracción XV del reglamento del Registro Público de la Propiedad, gírese atento oficio al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, y a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; para que informen si en esas dependencias a su cargo se encuentra depositada alguna disposición testamentaria otorgado por la extinta **LUCIA HERNANDEZ**, quien falleció el dos de agosto de dos mil once, a causa de A) FALLA ORGANICA MULTIPLE CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA, HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA, FIBROSIS PULMONAR, de quien tuvo su último domicilio el ubicado en la CALLE CUATRO, NUMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO, COLONIA ROVIROSA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

Así mismo, se requiere a dicha autoridad Administrativa que la información antes solicitada, la busque también en la base de datos nacional del RENAT e informe de dicha búsqueda a esta autoridad judicial, lo anterior, en cumplimiento al circular número 73/2009, de diecisiete de junio de dos mil nueve.

CUARTO. Ahora bien, se cita a los denunciados del extinto y a la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado, para llevar a efecto la JUNTA DE HEREDEROS, LECTURA DE TESTAMENTO Y PROTESTA DE ALBACEA que establece la fracción IV del artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tales efectos se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, citándose a las personas que deben intervenir en dicha diligencia y hágase saber que después de la hora indicada, no habrá prórroga de espera y que deberán identificarse con documento oficial que traiga impresa su fotografía en original y copia, sin cuyo requisito no tendrán intervención.

Se hace saber a las partes que el día y hora antes señalada es en atención a la excesiva carga de trabajo que existe en éste juzgado y el número de audiencias programadas en la agenda de ésta tercera secretaria, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio consultable en la página 519, quinta época, tomo LXVIII, del semanario judicial de la federación, sustentado bajo el número de registro y rubro siguiente:

"328173. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador".

QUINTO. Asimismo, se tiene a los denunciados, manifestando que la extinta, nombra como albacea ejecutor testamentario a **CARLOS HERNANDEZ JAVIER**, con domicilio en CALLE CUATRO, NUMERO 304-C, COLONIA ROVIROSA DE ESTA CIUDAD.

En consecuencia, hágasele saber la radicación de la presente sucesión al antes citado, en el domicilio señalado en líneas que anteceden, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos correspondan, lo anterior, de conformidad con el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, se les requiere, para que, dentro de término antes citado, señalen domicilio y autorice persona para recibir citas y notificaciones en esta

ciudad, advertido que de no hacerlo las subsecuentes aun las de carácter personal les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de aviso de este Juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado de Tabasco.

SEXTO. Se requiere a los denunciantes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, designen **representante común** de entre ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

SEPTIMO. Señalan como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones ubicado en **CALLE TULIA, NUMERO 11, FRACCIONAMIENTO TULIPANES, COLONIA MAYITO, DE ESTA CIUDAD**; y autoriza para tales efectos los licenciados **LETICIA CERVANTES GOMES, MARIANA MENDEZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ GAZPAR**, por lo que se le tiene por hecha dichas autorizaciones, previa identificación de los citados profesionistas y por señalando domicilio procesal para los efectos legales conducentes, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

OCTAVO. En cuanto a la designación de Abogado Patrono que hace a favor de las licenciadas **LETICIA CERVANTES GOMES y MARIANA MENDEZ MARTINEZ**, de la revisión minuciosa que se hace en el libro de Registro de Cédulas profesionales que se lleva en este juzgado se advierte que **MARIANA MENDEZ MARTINEZ**, no tiene registrada su cédula profesional en este Juzgado, en consecuencia dígame que para que surta sus efectos tal designación la citada profesionista deberá en la primera actuación acreditar tener cédula profesional de Licenciado en derecho e inscribirla en el Libro de Registro que se lleva en este Juzgado; **por lo que únicamente se tiene como abogada patrono** a la licenciada **LETICIA CERVANTES GOMES**, quedando facultada para intervenir en el presente juicio en términos de los artículos 84 y 85 de la antes multicitada.

NOVENO. Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

"...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847..."

DÉCIMO SEGUNDO. Ante el Estado de emergencia de la pandemia decretado por la OMS conocida como COVID -19, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 01 y 04 de nuestra Constitución que prevé el deber de los Tribunales de promover, respetar y garantizar derechos humanos, siendo de relevancia en este momento, preservar la Salud de todas las personas, en relación con el numeral 01/2020, decretada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que prevé que en los Estados, la función judicial debe continuar con las medidas necesaria, y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de los países decreten estado de Emergencia por cuestiones de salud.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ**, JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **JORGE ARMANDO ACOPA ESCALANTE**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO Y EN EL PERIODICO OFICIAL, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DE

DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

LIC. NORMA ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Bbj*



No.- 12050

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTOS

ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

En el cuadernillo de incidente de cancelación alimenticia, promovido por MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, deducido del expediente número 0303/2013, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, en contra de ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó un proveído, que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO; MÉXICO, SIETE DE MAYO DE DOS MILVEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, por la maestra en derecho MARIA DEL CARMEN VALENCIA PEREZ, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia en el municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual devuelve el exhorto número 056/2024, deducido de la presente causa sin diligenciar, el cual se ordena agregar a los autos, y háganse las anotaciones en el libro de exhortos enviados que para tal fin se lleva en este Juzgado.

SEGUNDO. Se tiene por presente al licenciado ANGEL FERNANDO AREVALO RAMOS, abogado patrono del incidentista, con su escrito de cuenta, en el cual hace la devolución del acuse de recibido del oficio 1044 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que se agregan a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tomando en cuenta que el abogado patrono del incidentista solicita se giren edictos argumentando que en autos se encuentran agregado los informes solicitados a diversas instituciones y empresas que pudieran dar referencia del domicilio de la incidentada Ana Cecilia Hernández Hernández, solicitando que se ordene su emplazamiento a través de los edictos.

Por lo que al hacer la revisión a los autos se advierte que obran los informes rendidos por el Instituto Nacional Electoral, Comisión Estatal de agua y saneamiento, Teléfonos de México, mismas que fueron agregadas equívocamente al cuadernillo incidental de Cumplimiento de Convenio, sacándose las actuaciones desde la foja 46 a la foja 88 y se engrosan al presente cuadernillo incidental para que surtan sus efectos legales a los que haya lugar, regularizando así el procedimiento de conformidad con el artículo 114 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Por lo tanto se tiene que se trata de una persona de domicilio ignorado; en consecuencia, se ordena emplazar a juicio a la actora incidentada Ana Cecilia Hernández Hernández, por medio de edictos que publicarán por TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en otro Periódico de mayor circulación que se edite en esta Ciudad, haciéndosele saber que deberán comparecer a este juzgado en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación los edictos; empezando a correr el término concedido para contestar el escrito incidental

TRES DÍAS HÁBILES a partir de que comparezcan ante este Juzgado a recoger las copias del escrito incidental y sus anexos debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, o en su defecto a partir del día siguiente al que venza término que se le concede para comparecer a recoger las copias del traslado, haciéndole saber además que deberá señalar persona y domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijadas en los tableros de aviso del Juzgado, con fundamento en el artículo 139, fracción II del Código Adjetivo Civil vigente, sirviendo de mandamiento el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

CUARTO. Se hace saber al promovente que queda a su cargo la tramitación y publicación de los mencionados edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a recibirlos, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que le surta sus efectos la notificación del presente auto, debiendo cerciorarse que los mismos estén dirigidos correctamente a la actora incidentada Ana Cecilia Hernández Hernández, y que en ellos se incluya el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, así como el presente proveído, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, y sin necesidad de ulterior determinación se mandará el presente expediente al casillero de inactivos, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte ejecutante deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, apercibido que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el término señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tabasco.

QUINTO. Ahora bien, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se habilita el sábado y domingo para que algunas de dichas publicaciones en dicho medio de difusión se realicen en esos días.

SEXTO. Por ultimo se requiere al actor para que sus promociones las encamine al incidente en que quiera se acuerde la misma, ya que los incidentes se tramitan de forma separada y no de manera conjunta, a fin de evitar dilaciones en el proceso o dictar sentencias que perjudiquen a las partes, evitando dolencias en el debido proceso.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA LILIANA MARÍA LÓPEZ SOSA, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA LILIBETH BAUTISTA TORRES, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE...”.

Inserción del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS. La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Como está ordenado en punto único del auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, se tiene por presentado al actor MARCO

ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, con su escrito recepcionado en treinta de junio de dos mil veintidós, mediante el cual promueve INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que con fundamento en los numerales 340, 372, 373, 374, 375, 376 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil en vigor, se admite a trámite por cuerda separada pero unida al principal. Fórmese cuadernillo.

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 374 del Código en cita, con la copia del escrito incidental, córrase traslado y notifíquese a ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en el poblado Cucuyulapa carretera al camellón del municipio de Cunduacán, Tabasco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos corresponda, ofrezca las pruebas que a sus intereses convenga y señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, advertida que de no hacer manifestación alguna, se le tendrá por perdido el derecho para tales fines, y por señalado como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, aún las de carácter personal, las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el numeral 118 y 136 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Ahora, toda vez que el domicilio de la incidentada ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento exhorto Juez Civil de Primera Instancia en turno en el municipio de Cunduacán, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este juzgado comisione a quien corresponda, notifique a la citada incidentada, en los términos ordenados en el presente proveído, facultando a dicho juez para que acuerde promociones tendientes al perfeccionamiento del exhorto, bajo su más estricta responsabilidad, emplear los medios de apremio; requerir o librar oficios con los apercibimientos de ley a la o las personas que impiden, obstaculizan o niegan prestar el servicio, cooperación o rehúsan a facilitar el auxilio a la actuaría judicial, para lo cual se le concede término de no mayor a quince días hábiles contados a partir de que obren en su poder el presente exhorto para su debida diligenciación; y lo devuelva hasta que se haya cumplido la materia del mismo.

CUARTO. Las pruebas que ofrece el incidentista, dígase que se reservan de proveer para ser tomadas en cuenta al emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

QUINTO. Señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la calle prolongación de rayón sin número, (purificadora de agua natural), frente al Oxxo Aldama, colonia Morelos de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco, y autoriza para tales efectos al licenciado ÁNGEL FERNANDO ARÉVALO RAMOS, y al ciudadano TEODORO ARÉVALO MONTEJO, acorde a los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

SEXTO. Asimismo, nombra como su abogado patrono al licenciado ÁNGEL FERNANDO ARÉVALO RAMOS; ahora, toda vez que dicho profesionista cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad competente, debidamente inscrita en el libro que para tal fin se lleva en este Juzgado, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le reconoce dicho carácter.

SÉPTIMO. Ahora, en cuanto a la medida cautelar que solicita el ocurso, consistente en que se retenga la parte proporcional consistente en el 16.66% (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento) que le fue asignada a ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, del 50% (cincuenta por ciento) sobre el 100% (cien por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, como trabajador de Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, con número de ficha 314426, en tal virtud, para proveer respecto a la medida cautelar solicitada, se deben analizarse si se reúnen los requisitos para conceder la medida: 1. Que sea solicitada por parte que acredite el derecho para gestionarla, y 2. La Necesidad de la medida.

1. Que sea solicitada por parte que acredite el derecho para gestionarla.

El derecho de quien la pide para gestionarla; en el caso específico, se tiene que MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, en calidad de incidentista, acredita su

derecho para gestionar la medida que pide, ya que es parte directa en este procedimiento.

2. La necesidad de medida.

Debe señalarse en principio, que el pago de alimentos participa de las características de orden público e interés social, por lo que su suspensión resulta improcedente, excepto cuando dicha negativa puede causarse mayor afectación al interés social, el caso, en el escrito que se provee, el incidentista MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, apoya su petición en dos motivos:

Que la incidentada ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tiene una relación de unión libre y/o concubinato con JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ LÓPEZ, al grado de procrear un hijo y que naciera el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, lo cual justifica el solicitante con las copias certificadas derivadas del expediente 593/2022, relativo al procedimiento judicial no contencioso de medida cautelar de aseguramiento de la prueba, promovido por MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, del índice de este juzgado, en las cuales obra el informe rendido por el doctor ÁNGEL ERNESTO CHANDOMID SALUD, director del hospital general de Cunduacán, Tabasco, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, en el cual informa que en su base de datos obra registro de la atención otorgada a ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la cual recibió servicio médico hospitalario en aquella institución por trabajo de parto en fase activa, quien dio a luz a un RN, nacido y entregado vivo, haciendo entrega de un certificado de nacimiento con folio 029888360, firmado por la madre gestante, anexando copia legible del expediente clínico número 08-61-07 a nombre de ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y del certificado de nacimiento con folio 029888360. Ahora de las constancias que obran en el expediente clínico número 08-61-07 a nombre de ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, específicamente a la constancia de historia clínica de hospitalización visible a foja veinticuatro de autos del incidente en el cual se actúa, se observa que ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, recibió servicio médico hospitalario en el hospital general de Cunduacán, Tabasco, por trabajo de parto en fase activa, con fecha ingreso veintisiete de junio de dos mil veintiuno, del mismo modo se advierte que el estado civil de ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, es de unión libre; de igual forma en la constancia de registro de pacientes hospitalizados expedido por el departamento de trabajo social, visible a foja cuarenta y cinco de autos, se advierte que ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, fue dada de alta en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, firmando su alta su esposo quien responde al nombre de JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ, quien fungía como familiar responsable durante la hospitalización de ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tal como se advierte de la constancia de estudio socio-económico inicial, visible a foja cincuenta y dos de autos.

Por tanto, al haber probado este hecho con las constancias señaladas en el párrafo que antecede, se tiene que la incidentada ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, sostuvo y/o sostiene una relación de concubinato con JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ LÓPEZ, de la cual procrearon un hijo nacido el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, del cual no obra su asentamiento respectivo, tal y como fue informado por la Doctora MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ COLLADO, directora general de la Dirección General del Registro Civil del Estado, mediante oficio SS/DGRC/1367/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por lo que sin prejuzgar el fondo del asunto, es decir, con base al conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y la probabilidad de que se declare procedente la acción, además de la existencia de la demora y perjuicios de difícil reparación que pudieran ocasionarse al incidentista MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, ya que las cantidades entregadas a la incidentada ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, podrán ser devueltas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas, en virtud de que los alimentos se consumen, por lo que su devolución por carecer del derecho de percibirlos, es imposible.

Ante tales circunstancias, al acreditarse los extremos del diverso 182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara procedente la medida provisional solicitada por parte del incidentista MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, consistente en la retención del 16.66% (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento) que le fue asignado a ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,

del 50% (cincuenta por ciento) sobre el 100% (cien por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, como trabajador de Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, con número de ficha 314426, lo anterior, tomando en cuenta que en el convenio judicial de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la cláusula sexta, las partes convinieron que la pensión alimenticia para la señora ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y sus menores hijos en aquel entonces J.A. y A.C. de apellidos M.H., sería del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de manera mancomunada, por lo que de una simple operación aritmética, dividido el citado porcentaje entre tres, a cada uno le corresponde el 16.66% (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento).

Para el cumplimiento de lo anterior gírese atento oficio a la arquitecta MARISELA DOMÍNGUEZ RALEIGH, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL COMALCALCO, CON DOMICILIO EN PROLONGACIÓN DE JUÁREZ SIN NÚMERO, RANCHERÍA SUR, ZONA INDUSTRIAL, ACTIVO DE PRODUCCIÓN BELLOTA – JUJO, COMALCALCO, TABASCO, a efectos de que a partir de que lo reciba, realice la retención aquí ordenada, hasta en tanto esta autoridad determine lo contrario.

Debiendo informar el cumplimiento a este mandato judicial dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio que al efecto se le remita; advertido que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una multa de 20 (veinte) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), dado que la citada unidad en la actualidad equivale a \$96.22 diarios.

Se dispensa al incidentista MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PALMA, de otorgar caución por el dictado de la medida cautelar, ya que la cantidad que se retenga, basta para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarle a la incidentada, con el dictado de las medidas provisionales establecidas con antelación, con fundamento en el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO; DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO OSWALDO VINAGRE DE LA CRUZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE...”.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA REYNA MIOSOTI PEREZ PEREZ.

Cch***



No.- 12051

JUICIO HIPOTECARIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEPA, TABASCO.

EDICTOS

C. IVONNE PRATS LÓPEZ:

En el expediente civil número **00167/2018**, relativo al juicio HIPOTECARIO, promovido por HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA Apoderado Legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de IVONNE PRATS LÓPEZ, con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y doce de marzo de dos mil dieciocho, se dictó seis resoluciones que a la letra en lo conducente prevén:

AUTO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

“...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEPA, TABASCO, MÉXICO. A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. El contenido de la razón de cuenta secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presentada la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, apoderada legal del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, con su escrito de cuenta, con el que realiza sus manifestaciones y hace devolución de los edictos de fecha quince de enero del presente año, por los motivos que expone, los cuáles se ordenan agregar a los autos para que obren como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Por otra parte, se tiene a la ocursoante, exhibiendo dos juegos de copias fotostáticas simples de la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno y de la escritura pública número 233,620 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que contiene poder notarial del promovente que le otorga su nuevo cesionario, lo cual realiza en cumplimiento al punto quinto resolutivo de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Asimismo, como lo solicita la apoderada legal de la parte actora, elabórese de nueva cuenta el edicto ordenado en el punto sexto resolutivo de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, debiendo insertar al mismo los autos de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y el presente proveído.

CUARTO. Finalmente, autoriza para consultar el expediente, recibir citas y notificaciones y toda clase de documentos, sin revocación de las autorizaciones realizadas con anterioridad a la ciudadana **PAOLA ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, autorización que se le tiene por realizada de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese por Lista. Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho **YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, Jueza Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Teapa, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **JUANA DE LA CRUZ MÉRITO**, que autoriza, certifica y da fe...”

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

“...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, MÉXICO. DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, con su escrito de cuenta y como lo solicita queda a su disposición el presente expediente, ante la Secretaría respectiva para que promueva lo que a su derecho convenga. Escrito que se agrega a los autos para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Asimismo y como lo solicita la ocurrente, en su carácter de Apoderada Legal del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, personalidad que acredita y se tiene por reconocida en términos de la copia certificada de testimonio del instrumento notarial número 40,042 (cuarenta mil cuarenta y dos); Libro 1812 (mil ochocientos doce), de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado ALEJANDRO EUGENIO PEREZ TEUFFER FOURNIER, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y cuatro con residencia en Huixquilucan, de la Ciudad de México, la cual contiene Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por la Institución antes citada a favor de la ocurrente, la cual se reconoce para todos los efectos legales correspondientes; el cual es debidamente certificada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, junio veintitrés del año dos mil veintitrés, por el Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de Yucatán, Licenciado PEDRO JOSÉ SIERRA LIRA, personalidad que se le tiene reconocida para todos los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De igual forma, la ocurrente **revoca el nombramiento de abogado patrono, autorizaciones y domicilios** conferidos con anterioridad, misma que se le tiene por hecha para los efectos legales correspondientes.

Asimismo señala como nuevo domicilio para oír y recibir citas y notificaciones los siguientes medios electrónicos: el correo electrónico roxpatita@gmail.com y número de WhatsApp 9931661510; autorizando para tales efectos; así como para consultar, recibir documentos y revisar el expediente, a los ciudadanos **HÉCTOR ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MONTERO, JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, JOSÉ ALBERTO CARRILLO FRAYDE, YANETH GUADALUPE CAAMAL CHABLÉ y SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ**, de conformidad con los numerales 131 fracción IV y VI y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

CUARTO. De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, se hace saber a las partes que la nueva titular de este Juzgado es la Maestra en Derecho **YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho **YESSENIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, Jueza Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Teapa, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **MARIANA PEDRERO CORNELIO**, que autoriza, certifica y da fe...”

AUTO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

“...SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, TEAPA, TABASCO, MÉXICO. A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto los autos del expediente **167/2018** relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, que promueve **HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, seguido actualmente por el licenciado **JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ**, apoderado general para pleitos cobranzas de la Institución de crédito denominada “BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE” **Cesionario oneroso de derechos de crédito y litigiosos**, en contra de **IVONNE PRATS LÓPEZ**, en su calidad de acreditada y deudora; y

RESULTANDO

1. La oficialía de partes de este juzgado, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, recibió una demanda signada por el licenciado **HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, quien promueve juicio ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de **IVONNE PRATS LÓPEZ** en su calidad de acreditada y deudora, de quien reclama las prestaciones contenidas en el escrito inicial de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió copia certificada de la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno en el que se hace constar la cesión onerosa de derechos de crédito y litigiosos celebrada entre "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, y "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en el que únicamente se le reconoció la personalidad de dicha institución bancaria para seguir promoviendo.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al no encontrarse en el domicilio señalado en el auto de inicio, se ordenó su búsqueda en diversas instituciones sin que se diera con el domicilio donde vive, por lo que se le tuvo por ser de domicilio ignorado y se ordenó emplazar por medio de publicación de edictos.

4. Posteriormente por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada declarándose rebelde al no contestar demanda, y en el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se efectuó el diez de febrero de dos mil veintitrés, en el que se citaron los autos para oír sentencia correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, 24 fracción VIII, 28 fracción III, 571 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y numerales 1º, 2º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto San José Costa Rica*", que vincula a México por Adhesión de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

II. De la revisión a los autos y a fin de velar por los Derechos Humanos consagrados en Nuestra Carta Magna y no vulnerar el debido proceso y audiencia que deben observarse como principios rectores de todo juicio y que se encuentran preceptuados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad previo al estudio de la acción de fondo ejercitada por los contendientes de este asunto, procede a verificar la diligencia de emplazamiento que obran en autos y que se ordenó a través de edictos visible a foja ciento ochenta y tres de autos.

Ello porque el emplazamiento es de orden público y por ende su estudio es de oficio, puesto que así lo ha sustentado Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Primera Sala, con Registro digital: 2019780, de la Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.) publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro: "*EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE*", lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Asimismo, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesaria para una defensa; de lo que se colige que la falta de verificación o práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

Primeramente se debe tener en cuenta, que el emplazamiento es un acto formalísimo cuya omisión o verificación en forma contraria constituye la violación procesal de mayor magnitud, de carácter más grave, que da origen a la omisión de las formalidades esenciales del juicio; por ello, ese llamamiento debe ser siempre cuidadosamente hecho, no debe de encontrarse rodeado de circunstancias que lo hagan sospechoso en perjuicio del propio demandado, y por ende, cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia, ya que ante la inobservancia de las formalidades a que se encuentra sujeto, se produce su nulidad total.

Tiene aplicación la Tesis: 1a./J. 74/99, Jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Común, Página: 209 de la Novena Época, con número de Registro: 192969, que esta juzgadora comparte bajo el siguiente rubro: "*EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL*".¹

¹El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora en la especie y de la revisión a los edictos en el que se ordenó el emplazamiento a la demandada **Ivonne Prats López**, y sus publicaciones en el periódico oficial y en el periódico oficial del Estado, que obra de la foja ciento ochenta y siete a doscientos dieciocho de autos, se advierte que no se cumplió con los requisitos que establecen los artículos 133, y 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y artículo 2191 del Código Civil vigente en el Estado.

Lo anterior es así porque mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al licenciado JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ, apoderado general para pleitos cobranzas de la Institución de crédito denominada "BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE" por reconociendo su personalidad con el carácter de **Cesionario oneroso de derechos de crédito y litigiosos** que le otorgó "**BBVA BANCOMER**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**; sin embargo, no se ordenó la notificación de la citada cesión de derechos de Crédito Litigiosos, violentándose el cumplimiento a lo establecido por el artículo 2,191 del Código Civil en vigor.

Máxime que como lo refiere el nuevo cesionario en su escrito de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y observándose del contenido literal de la cláusula cuarta del aludido contrato de cesión, en el que el cesionario se obligó a realizar los actos necesarios para la notificación de la deudora respecto a la cesión derivada del contrato en los términos ahí establecidos, para que esta autoridad tuviera por reconocido dicho acto jurídico, sin que obre en autos tal circunstancia, ya que desde el once de marzo de dos mil veintiuno, en que se firmó y autorizó la referida cesión, no se advierte constancia alguna, de que el nuevo cesionario haya realizado en esta causa actos legalmente necesarios a su alcance para el reconocimiento de la cesión, por lo que la misma no puede surtir efectos en contra la hoy demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 2191 del Código Civil en vigor, que establece que "*...Para que el Cesionario pueda Ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos o ante Notario Público...*", lo que tampoco aconteció en la especie.

En ese sentido, se reitera que a la demandada **Ivonne Prats López**, mediante edicto únicamente se le notificó el auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho y auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; sin que se ordenara notificar a la demandada el acto jurídico de cesión de derechos que efectuó "**BBVA BANCOMER**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, y "**BANCO MERCANTIL DEL NORTE**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, conforme lo establece el artículo 2191 del Código Civil vigente en el Estado.

Por ende tampoco le ordenó notificarle con las copias simples de las documentales públicas consistentes en la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno que contiene dicha cesión, así como tampoco les aportó copia simple de la escritura pública número 233,620 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que contiene poder notarial del promovente que le otorga su nuevo cesionario.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y ha establecido que para que el cesionario pueda ejercer su derecho contra el o los deudores, resulta necesaria la notificación de la cesión de derechos del crédito, lo cual debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, ya que, constituye un presupuesto indispensable, por una parte, para que la cesión produzca efectos en el deudor y, por otra, como condición para ejercer la acción respectiva; máxime que la notificación no tiene como objetivo sólo el conocimiento del cambio de acreedor, sino además, que el cesionario cumpla con esa condición previo a acudir al juicio, puesto que a través de éste habrá de hacer valer sus derechos y en este caso, debido a que ya se encontraba promovido el juicio, esta cesión debió hacerse del conocimiento al deudor.

Tiene aplicación, la Tesis: PC.III.C. J/53 C (10a.), Tipo: Jurisprudencia, emitida por el pleno en materia civil del tercer circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1230 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022399, Décima Época, Materias(s): Civil, bajo el siguiente rubro: "*CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA*".

Así como la Tesis: PC.VII.C. J/2 C (11a.), Tipo: Jurisprudencia, emitida por el Pleno En Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024582, Undécima Época, Materias(s): Civil, bajo el siguiente rubro: "*EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)*".

En ese sentido, al no tener certeza jurídica de que la demandada **Ivonne Prats**

si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

López, tuvieron el debido conocimiento de la demanda instaurada en su contra conforme a los requisitos que prevé los numerales 134 y 139 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco en correlación con el artículo 139 fracción II del citado Código, puesto que no se le hizo saber de la cesión de derechos existente y quién es su nuevo acreditado y correrle traslado con los documentos que amparan dicha cesión y el nuevo poder general para pleitos y cobranzas de quien representa a la nueva empresa; más aún cuando ésta no dio contestación a la demanda.

Todo lo anterior conlleva a que no exista la seguridad y certeza jurídica de que la demandada **Ivonne Prats López** haya tenido conocimiento de la demanda respecto a lo que **HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, seguido actualmente por el **LICENCIADO JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Cesionario oneroso de derechos de crédito y litigiosos**, les reclama ante esta autoridad.

CONCLUSIONES.

I. En consecuencia, siendo que el emplazamiento ordenado en el auto de inicio se realizó en forma contraria a las disposiciones aplicables, lo que se traduce en una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de otras formalidades esenciales del procedimiento, ya que es a través del emplazamiento a juicio lo que permite a los gobernados ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, a fin de salvaguardar el debido proceso en este asunto, **se declara la nulidad del emplazamiento por edicto de ocho de junio de dos mil veintidós, practicada a la demandada IVONNE PRATS LÓPEZ** (acreditada y garante hipotecaria) e insubsistente todo lo actuado, dejando únicamente subsistente el auto de inicio hasta el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

II. Así también, se ordena la reposición del procedimiento, por lo que deberá emplazarse a la demandada **IVONNE PRATS LÓPEZ** (acreditada y garante hipotecaria), cumpliendo con los requisitos que para el caso prevé el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en términos del **auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y la presente resolución.**

III. De igual forma, se ordena notificar a la demandada **IVONNE PRATS LÓPEZ**, por medio de edictos, haciéndole saber de la cesión de derechos que efectuó **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, a favor de **"BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, respecto del crédito que originalmente le confirió la primera de las instituciones mencionadas, así como de los derechos de la garantía hipotecaria relacionada con dicho crédito y los derechos litigiosos correspondientes al presente juicio, y que con motivo de esa cesión de derechos el **"BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, actualmente es la parte actora en el presente juicio especial hipotecario seguido en su contra (expediente 167/2018), inicialmente promovido por **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y para que dentro del citado término concedido **en el auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de dicha cesión y que queda a su disposición en la secretaría de este juzgado las copias simples de las documentales públicas consistentes en la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno que contiene dicha cesión, y escritura pública número 233,620 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que contiene poder notarial del promovente que le otorga su nuevo cesionario; apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por conforme con la misma, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 2191 y 2211 del Código Civil en vigor.

IV. Requírase al actor el **LICENCIADO JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Cesionario oneroso de derechos de crédito y litigiosos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, exhiba dos juegos de copias simples de las documentales públicas consistentes en la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno que contiene dicha cesión, así como de la escritura pública número 233,620 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que contiene poder notarial del promovente que le otorga su nuevo cesionario, para que sean agregadas al expediente y se le notifique a la demandada.

V. En su oportunidad, hágase saber al promovente que deberá apersonarse a este juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibido, en el que deberá insertarse el auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y la presente resolución, siguiendo los lineamientos del artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 125 fracción III, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; 14 y 16 Constitucionales, es resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando II de este fallo, **se declara la nulidad del emplazamiento por edicto de ocho de junio de dos mil veintidós, practicada a la demandada IVONNE PRATS LÓPEZ** (acreditada y garante hipotecaria) e insubsistente todo lo actuado, dejando únicamente subsistente el auto de inicio hasta el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Asimismo, se ordena la reposición del procedimiento, por lo que deberá emplazarse a la demandada **IVONNE PRATS LÓPEZ** (acreditada y garante hipotecaria), cumpliendo con los requisitos que para el caso prevé el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en términos del **auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y la presente resolución.**

CUARTO. De igual forma, se ordena notificar a la demandada **IVONNE PRATS LÓPEZ**, por medio de edictos, haciéndole saber de la cesión de derechos que efectuó **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, a favor de **"BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, respecto del crédito que originalmente le confirió la primera de las instituciones mencionadas, así como de los derechos de la garantía hipotecaria relacionada con dicho crédito y los derechos litigiosos correspondientes al presente juicio, y que con motivo de esa cesión de derechos el **"BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, actualmente es la parte actora en el presente juicio especial hipotecario seguido en su contra (expediente 167/2018), inicialmente promovido por **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y para que dentro del citado termino concedido **en el auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de dicha cesión y que queda a su disposición en la secretaria de este juzgado las copias simples de las documentales públicas consistentes en la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno que contiene dicha cesión, y escritura pública número 233,620 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que contiene poder notarial del promovente que le otorga su nuevo cesionario; apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por conforme con la misma, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 2191 y 2211 del Código Civil en vigor.

QUINTO. Requierase al actor el **LICENCIADO JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Cesionario oneroso de derechos de crédito y litigiosos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, exhiba dos juegos de copias simples de las documentales públicas consistentes en la escritura pública número 234,949 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno que contiene dicha cesión, así como de la escritura pública número 233,620 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que contiene poder notarial del promovente que le otorga su nuevo cesionario, para que sean agregadas al expediente y se le notifique a la demandada.

SEXTO. En su oportunidad, hágase saber al promovente que deberá apersonarse a este juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibido, en el que deberá insertarse el auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y la presente resolución, siguiendo los lineamientos del artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Interlocutoriamente, lo resolvió, manda y firma el Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Teapa, Tabasco, México, ante la secretaria judicial licenciada **MARIANA PEDRERO CORNELIO**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

"...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, MÉXICO. TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la parte actora **JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ**, apoderado legal de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, parte actora en el presente juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace la devolución del oficio 2672, dirigido por esta autoridad a la Secretaría de

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Planeación y Finanzas del Estado, toda vez que no se le dio trámite por cambio de denominación de dicha dependencia, asimismo manifiesta que debido a que obra en autos el informe de la Receptoría de Rentas de este Municipio, dependiente de la misma y que ambas ocupan la misma base de datos, por lo que resulta innecesario la tramitación del mencionado oficio. Mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Segundo. En cuanto a lo que solicita la parte actora y de la revisión efectuada a los presentes autos, se advierte que ya obran las contestaciones de los informes efectuados a diferentes dependencias e instituciones, quienes proporcionaron domicilios que según constancias actuariales, no vive la demandada en dicho domicilios, por lo tanto, el domicilio de la demandada es de domicilio ignorado. Por tanto, como lo solicita el promovente, de conformidad con el artículo 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena emplazar por medio de **EDICTOS** a la demandada **IVONNE PRATS LÓPEZ**, a través de las publicaciones en el periódico oficial y otro periódico de mayor circulación en el estado, por tres veces de tres en tres días, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho.

Se hace saber a la demandada **IVONNE PRATS LÓPEZ**, que queda a su disposición la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado los cuales podrá recoger a partir de que tenga conocimiento de la primera publicación o en su caso dentro de los **CUARENTA DÍAS HÁBILES** siguientes contados a partir de la última publicación de los edictos.

Una vez recibidos la demanda y anexos mediante constancia en la secretaría, donde se describan de manera enunciativa dichos anexos, contará con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de estos, o en su caso dicho término contará a partir del día hábil siguiente al en que venza el plazo otorgado para recogerlos; En el entendido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho y como consecuencia, se le declarará en rebeldía teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo acorde lo previsto por el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

Hágase saber al promovente, que deberá apersonarse a este Juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibo correspondiente.

Tercero. Asimismo téngasele por autorizando al licenciado **ULISES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y al pasante en derecho **ISMAEL LLERGO CABRERA**, para que en su nombre y representación oiga y reciba toda clase de citas notificaciones y documentos, de conformidad con el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Cuarto. Con fundamento con el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les hace del conocimiento de las partes que a partir del tres de mayo de año dos mil veintidós, el nuevo titular de este Juzgado el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en sustitución de la Maestra en derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**.

Notifíquese personalmente. Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Licenciado **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Teapa, Tabasco, México; ante el (la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **MARIANA PEDRERO CORNELIO**, que autoriza, certifica y da fe...”

AUTO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

“...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, MÉXICO. A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se acuerda:

PRIMERO. Por presentado el licenciado **JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ**, apoderado legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, personalidad que acredita con la copia certificada notarial de la escritura pública Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Veinte, del Libro Número Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado **CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Cincuenta y Uno de la ciudad de México, que contiene entre otros actos Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el licenciado Héctor Martín Ávila Flores, representante legal de la institución bancaria antes mencionada, a favor de las personas que refiere dicho instrumento público y entre los cuales se menciona al citado ocurso; y la cual se tiene por **reconocida** para todos los efectos legales a que haya lugar, con su escrito de cuenta; **señalando** como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en este juicio, **el despacho jurídico** ubicado en **Campo Sitio Grande 101, primer piso, esquina Campo Tamulte, del fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, de esta ciudad;** mismo que resulta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

improcedente tenerlo por señalado para tales efectos, toda vez que el sito se encuentra ubicado fuera de los límites donde ejerce jurisdicción la suscrita titular de este Juzgado.

En tal virtud y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, se tiene como domicilio del promovente para citas y notificaciones **las listas fijadas en el tablero de Avisos de este Juzgado**; en el entendido, que posteriormente a la notificación del presente proveído, pueda proporcionar un nuevo domicilio en esta ciudad para tales fines.

De igual manera, téngase al ocursoante **autorizando** para recibir citas y notificaciones indistintamente, a los licenciados **SALVADOR TRUJILLO MAY, ROSAURA ONOFRE GARCÍA, CARLOS ALBERTO LEYVA TORRES, MARTHA LAURA CHABLE JESÚS Y DAGNE MARÍA MENDOZA UC CHUC**; a quienes **designa** como **abogados patronos** de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado; **personalidad** que se tendrá por reconocida a dichos Letrados siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles por los numerales antes invocados, es decir, que tengan registrada su cédula profesional ante este Juzgado o ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, **designando** como **representante común** de dichos abogados patronos, **al primero de los profesionistas** citados.

Y así también **autorizando** para tales efectos a los estudiantes de Derecho **JESÚS EMILIANO DE LA ROSA JAVIEAR, ISAAC JESÚS RAMÓN ARRONIZ, ANDREA BELÉN CABRERA VALBUENA Y JULIO CÉSAR HERRERA DAMIÁN**, a quienes además autoriza para que obtengan reproducciones fotostáticas y fotográficas de los autos que integran el presente juicio.

SEGUNDO. Por otra parte, se tiene al promovente en su escrito de mérito, **adjuntando** copia certificada notarial de la escritura pública Doscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve, del libro Cinco Mil Trescientos Seis, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Cincuenta y Uno de la ciudad de México, misma que contiene la **Cesión Onerosa** de los derechos de Crédito y Litigiosos celebrados por la institución bancaria que representa la parte actora de este juicio como "EL CEDENTE" con la Institución bancaria denominada "BANCO MERCANTIL DEL NORTE" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, como "EL CESIONARIO"; en consecuencia y como lo solicita el ocursoante en el mismo, de conformidad con la fracción II del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, **se reconoce** a esta última institución bancaria mencionada los **derechos otorgados a su favor de la presente acción** y consecuentemente su **calidad de parte actora** en esta causa, para todos los efectos legales a que haya lugar; quedando por tanto al promovente los derechos de continuar con la secuela procesal de este juicio hasta su total conclusión.

TERCERO. En virtud de lo acordado en el punto que antecede, téngase al promovente con su escrito que se provee, **revocando** los nombramientos de abogado patrono, autorizaciones y domicilios procesales señalados en autos para oír y recibir citas y notificaciones por parte el anterior actor de este juicio licenciado **HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA**, apoderado legal de BBVA BANCOMER, BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

CUARTO. En cuanto a lo peticionado por el ocursoante en el punto III de su escrito de mérito, dígase que deberá estarse a lo acordado en el punto SEGUNDO del presente proveído.

QUINTO. Atendiendo lo solicitado por el accionante en el punto III de su escrito de cuenta, dígase que los presentes autos quedan a disposición de las partes ante la Secretaría respectiva de este Juzgado, para que promuevan lo que a sus intereses convenga.

SEXTO. Finalmente, en cuanto al cotejo de los documentos exhibidos que solicita el actor del juicio en su ocurso que se provee, dígase al mismo que en tanto sean exhibidas las copias fotostáticas de estos, se practicará dicho cotejo, toda vez que no exhibe las copias de los referidos documentos para tales fines; mientras tanto, resguárdese las copias certificadas de las escrituras exhibidas en el lugar correspondiente de este Juzgado y sean extraídas para su devolución en su momento oportuno.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **MARIANA PEDRERO CORNELIO**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

"...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, MÉXICO. A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA. La razón de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Por presentado al Licenciado HENDRIX MANUEL SANCHEZ LEYJA, Apoderado Legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, personalidad que acredita y se tiene por reconocida en términos de la copia certificada del testimonio notarial número **117,988**, de fecha 01 de Febrero del 2017, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Público 137 de la ciudad de México, la cual contiene Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por la Institución antes citada a favor del ocurso entre otros, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en:

- Original del estado de cuenta de adeudo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.
- Copia certificada del testimonio notarial número **117,988**, de fecha 01 de Febrero del 2017, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Público 137 de la ciudad de Mexico, la cual contiene Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
- Copia certificada de escritura pública 21,468 volumen 674 del año 2017, pasada por la fe pública del Licenciado Guillermo Narvaez Osorio, Notario Titular y Aura Estela Noverola Alcocer Notaria Adscrita a la Notaria Pública número 28 y del Patrimonio Inmueble Federal de Villahermosa, Tabasco.
- Y un traslado

Con los cuales promueve en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de la ciudadana **IVONNE PRATS LOPEZ**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en **Convencional en la Casa Habitación construida sobre el predio Urbano marcado con el numero oficial 102-B, ubicado en la calle 27 de Febrero en el centro de la ciudad de Teapa, Tabasco**, y a la que reclama el cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) de su escrito inicial de demanda, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaran para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203 y 3217 del Código Civil, en relación con los numerales en vigor, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos Jurídicos en vigor en el Estado, así como de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el día quince de octubre del año dos mil tres, decreto número 231; se da entrada a la demanda en la vía y manera propuesta; fórmese expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. De conformidad a lo previsto por el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, expídase al actor del juicio por duplicado y debidamente certificada copia de la demanda, documentos base de la acción y en su caso de aquellos con que justifica su representación, debidamente cotejados con su original, y con atento oficio remítase para su debida inscripción ante el Instituto Registral en el Estado, con residencia en Jalapa, Tabasco, para su anotación de que no pueda verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

CUARTO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los artículos 571, 572, 573 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado, con la copia exhibida de la demanda y anexos córrase traslado y emplácese a la demandada en el domicilio señalado por la parte actora en líneas precedentes, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos dicho emplazamiento, conteste la demanda y oponga excepciones, siempre y cuando sean de las permitidas por el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

artículo 572 del ordenamiento legal antes citado; así como para que proporcione los nombres de sus testigos y exhiba los documentos que vaya a utilizar como pruebas en el período respectivo.

Asimismo, con apoyo en el numeral 136 del Ordenamiento Legal antes citado requiérase a la demandada para que señale domicilio y persona en esta ciudad para oír citas y notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal surtirán efectos a través de la lista fijada en el Tablero de Aviso de este Juzgado.

QUINTO. De igual forma, a partir de la diligencia de emplazamiento queda el inmueble en depósito judicial junto con todos sus frutos y objetos, que con arreglo a la escritura y al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; requiriéndose a la demandada para que manifieste si contrae la obligación de depositario judicial del inmueble hipotecado y de sus frutos y objetos, pues de no aceptarlo deberá entregar desde luego la tenencia material de la finca al actor quien actuará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en nuestro Estado; en caso de no entenderse la diligencia con la demandada ésta dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** que empezarán a contar a partir del siguiente al en que surta efectos dicho requerimiento, deberá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose de no aceptarlo si no lo hace dentro del plazo concedido.

Hágase saber a las partes que el juicio se seguirá con sujeción al procedimiento establecido en el diverso 572 de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado.

SEXTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora del juicio éstas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Como lo peticona el promovente cotéjese la copia certificada del poder exhibido con la copia simple que acompaña de la misma; debiéndose hacer devolución de la primera previa constancia y firma de recibido que obre en autos; y quedando agregada en el expediente la copia cotejada para efectos.

OCTAVO. Se tiene al actor del juicio señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **los estrados de este H. Juzgado Civil de Teapa, Tabasco.**

NOVENO. Téngase al actor del juicio autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban toda clase de documentos a los ciudadanos Licenciados **MANUEL JESUS SANCHEZ ROMERO, LILIANA PEREZ NARES, SANTIAGO MUÑOZ MARQUEZ, BEATRIZ MOTA AZAMAR, JUANA GALINDO MATUS, KRISTELL ROXANA SANCHEZ LEYJA, MERCEDES GARCIA CALDERON, CLAUDIA ELENA PAZOS GIJON, DANIELA CORDOBA MORALES, ALEJANDRO ZINSER SIERRA, IVONNE PALACIOS FLORES y ROBERTO HERNANDEZ MENDOZA**, así como a cualesquiera de los ciudadanos PATRICKS JESUS SANCHEZ LEYJA, JANET VIDAL REYES, CONRADO ALOR CASTILLO, SUSANA SUAREZ PEREZ, JOSE EDUARDO HERNANDEZ DE LA CRUZ y MOISES FERNANDO SANCHEZ ROMERO, a todos ellos para recoger toda clase de documentos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO **PABLO MAGAÑA MURILLO**, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, MÉXICO, POR ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL **LICENCIADA HELEN KERRY PALACIO GONZALEZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON LOS PERIÓDICOS: PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, A **(27) VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. - CONSTE.

EL O (LA) SECRETARIO (A) JUDICIAL

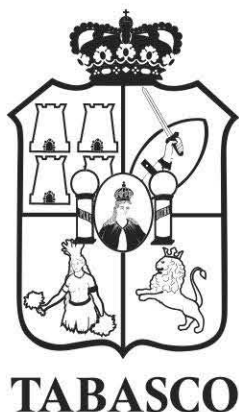


LICDA. ESTHER MARISELA RAMÍREZ AGUILAR.

EVM.

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 11957	NOTARÍA PÚBLICA UNO. SEGUNDO AVISO NOTARIAL EXTINTO: BENITO BLE TARACENA. CUNDUACÁN, TABASCO.....	2
No.- 11985	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 692/2023.....	3
No.- 11986	JUICIO ORD. CIVIL DE REVOCACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES EXP. 699/2011.....	6
No.- 11987	JUICIO DIVORCIO INCAUSADO EXP. 120/2024.....	17
No.- 11988	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00809/2023.....	21
No.- 11989	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00716/2023.....	25
No.- 11990	JUICIO ESPECIAL DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS EXP 109/2013.....	29
No.- 12023	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 925/2023.....	33
No. 12024	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 0526/2024.....	37
No.- 12025	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 252/2021.....	41
No.- 12026	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 709/2023.....	47
No.- 12027	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 186/2024.....	51
No.- 12028	JUICIO ORD. CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EXP. 550/2022.....	55
No.- 12044	NOTARÍAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE. AVISO NOTARIAL EXTINTO: MARCOS RAMÍREZ CRUZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	63
No.- 12045	NOTARÍAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE. AVISO NOTARIAL EXTINTO: MARIO ALBERTO CÁMARA DOMÍNGUEZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	64
No.- 12046	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 129/2015.....	65
No.- 12047	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 002/2023.....	67
No.- 12048	JUICIO ORD. CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO (INCAUSADO) EXP. 48/2022.....	72
No.- 12049	JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EXP. 95/2021.....	75
No.- 12050	JUICIO ORD. CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO EXP. 0303/2013.....	80
No.- 12051	JUICIO HIPOTECARIO EXP. 00167/2018.....	85
	INDICE.....	95



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: eXRCRUj3Hbvj8l2sMFiy+p7EpfN4fQSZcMYLmrF7MklJ+00hhH/T/G2tJ8/QUBSMAXo5B/Hgx6N Ma6Rut53k6YyxUI9abyudz9KYGsgszHYJHEad/Fc4n5hsUHBANc4CNcYoQaNSBVc+fWpEhUd2HnOr2ieVe5/vno FmYhb/FNNjatEeHGq/gQeDWHf8YiTr0bKUf3GNB41ffr8unnXPL/f4cpATA9zbn+nvW7G1FeDWhynv5Ueg0heimU1 efQHC+JGqatwTMP5fs5SjwTsYI3QXMUxrIPWS0Lh3B0vEd3Kt9XacE1FihWgnb1vGCNewWcdo6xaDkHDclnWczs zIQ==